

## IDENTIDAD E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA<sup>1</sup>

M<sup>a</sup> del Carmen Gete-Alonso y Calera<sup>2</sup>  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad Autónoma de Barcelona

Primero le dieron un nombre  
Después surgió la conciencia y la memoria  
Y a continuación se formó el yo.  
(Haruki Murakami)

**SUMARIO:** 1. Presentación del tema.- 2. La identidad de la persona: 2.1. En general; 2.2. La identidad sexual; 2.3. El supuesto de la intersexualidad; 2.4. La identidad de género; 2.5. Breve referencia a la transexualidad.- 3. La identificación oficial: 3.1. Sexo; 3.2. Constancia registral e identificación oficial; 3.3. El nombre.- 4. La reforma alemana, la ley australiana, ley de Uruguay y la ley Argentina.- 5. Propuestas y valoraciones.-6. Bibliografía

### Gracias otra vez, Rosi

Una de las últimas aportaciones jurídicas escritas de Rosario Valpuesta Fernández fue su contribución al capítulo 11 del Tratado de Derecho de la persona física<sup>3</sup>, uno de mis empeños universitarios más recientes, en el que trabajó intensamente hasta el último momento de su vida, pero que no pudo completar. Este capítulo lleva por título *La Identidad sexual. La homosexualidad* y, precisamente el apartado relativo a la identidad lo redactó

---

<sup>1</sup> Capítulo del libro: En *Construyendo la igualdad. La feminización del Derecho privado* (Teodora Felipa Torres García (dir.), Francisco José Infante Ruiz (coord.), Marta Otero Crespo (coord.), Amalia Rodríguez González (coord.), pp. 83 - 144. Tirant lo Blanch, 01/01/2017. ISBN 9788491193937

Este estudio forma parte de la investigación del proyecto *La Nueva configuración de la persona física. Revisión de las condiciones personales, familiares y patrimoniales. El principio de no discriminación*. DER2010-17949. También, se inscribe en los trabajos del *Grup del dret civil català* (UB-UAB), 2009 SGR 221.

<sup>2</sup> ORCID 0000-0001-9386-3945.

<sup>3</sup> Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, “Capítulo 11: La identidad sexual. La homosexualidad” en *Tratado de Derecho de la persona física* (Dir, M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA, Coord. Judith SOLÉ RESINA) Civitas, Thomson Reuters, Madrid 2013, Tomo I, pp. 552 a 556.

ella. A Rosi se debe, asimismo, que en la obra se incluyera esta materia, así como el capítulo anterior (el 10)<sup>4</sup> en el que bajo el título *Identidad: derecho y género*, analiza su temática más querida (del status al género, mujeres y género, las mujeres como sujetos diferenciados); lo que era de todo punto obligado si se pretendía ofrecer una visión y tratamiento doctrinal íntegro de la persona.

Y, ahora, en este Congreso de la feminización del Derecho privado, Carmona III, me corresponde exponer un tema para motivar la reflexión y provocar el debate, como contribución al cambio en la manera de abordar y presentar los problemas y las cuestiones jurídicas, desde la perspectiva de la persona, sin más calificación, con el tinte femenino que nos caracteriza. El mandato, que espero cumplir con esta ponencia, proviene de Rosi, de cuando se empezó a gestar esta tercera edición del Congreso del cual no ha podido disfrutar, que seriamente, en una reunión de trabajo, me dijo que había participado en las anteriores ediciones del Congreso como comunicante, pero no como ponente, “y ya me tocaba”, también a Teodora Torres García que interviene a continuación. Y algo a lo que una no se podía sustraer era a los mandatos de Rosi.

Casualidades de la vida, a la hora de plantear el tema sobre el que versaría mi ponencia paré atención en esta temática de la identidad de la persona en la que estoy inmersa desde hace unos meses, a raíz de unas recientes modificaciones legislativas que se han producido en algunos países de nuestro entorno e influencia. Identidad de la persona en general e identidad sexual / de género, como se comprobará. Sin proponérmelo inicialmente, he continuado y ampliado las sugerencias y críticas de Rosi acerca de cómo afrontar y resolver las múltiples cuestiones que surgen en torno a cómo se aborda la identidad de la persona, jurídicamente y cuáles son las soluciones que se aportan desde las reglas que convenimos en darnos (el grupo social).

Espero hacerlo de manera comprensible y atractiva, para provocar reacciones y sobre todo para que todos sepamos extraer frutos enriquecedores para la convivencia humana, y conseguir una sociedad en la que se respete a cada uno cómo es y cómo quiere ser, la diversidad, en fin.

---

<sup>4</sup> VALPUESTA FERNÁNDEZ, “Capítulo 10: Identidad: Derecho y Género” en *Tratado de Derecho de la persona física* (Dir, M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA, Coord. Judith SOLÉ RESINA) Civitas, Thomson Reuters, Madrid 2013, Tomo I, pp. 523 a 550.

## 1. Presentación del tema

Una de las preocupaciones de toda persona, desde que nace hasta el momento en que muere dar con la identidad de sí misma; esto es, de una parte, llegar a determinar y asumir todo aquello que constituye su propia esencia, su individualidad única e irrepetible y que contribuye a formar la consciencia de sí, lo que se llama la “auto descripción plena”<sup>5</sup>; de otra, lograr el reconocimiento de los demás como miembro del grupo social, es decir como individuo integrado en éste por sí y sin reproche alguno porque su ser único coincide con los valores que aquél admite y practica. Son dos manifestaciones, así pues, de la identidad: la individual y la de relación, dos caras de una misma moneda.

Si nos fijamos en el ámbito jurídico, en el que se contienen las principales reglas que rigen la actuación de la persona en el tráfico y la sociedad, desde el momento del nacimiento, en el que se produce la atribución de la personalidad y de la capacidad jurídica (cfr. art. 30 CC, art. 211-1 CCCat; art. 16 del *Pacto internacional de derechos civiles y políticos* (Nueva York, 16 de diciembre de 1966) y art. 7.1. de la *Convención sobre los derechos del niño*, de 25 de noviembre de 1989), la preocupación de la norma es procurar por la seguridad y libertad en el tráfico y por la transparencia en las relaciones jurídicas. De donde se sigue una importante consecuencia: junto a la percepción individual y la del grupo social, se alza la necesidad de un mínimo conocimiento (reconocimiento) e información entre las personas, de unas respecto de las otras, en particular entre las que se hayan de entablar relaciones jurídicas. En las normas, cuya función es la de ordenar las relaciones, este conocimiento tiene lugar a través de las vías y los medios (técnicos) previstos para el fin de dar a conocer a los miembros a la sociedad e identificar a aquellos con quienes nos relacionamos. En síntesis, la norma procura porque la identificación de las personas sea posible, además públicamente, porque es de esencia de la persona su sociabilidad.

En una primera aproximación, parece que identidad e identificación de la persona son términos equivalentes y, en verdad, es así si se sigue la primera definición que se lee en los diccionarios de la lengua. Sin embargo, a poco que se ahonde algo más y se

---

<sup>5</sup> María JAYME ZARO, “La identidad de género” en *Revista de Psicoterapia*, Vol X, Nº 40, *La construcción de la orientación sexual*, pp. 8.

reflexione, pese a las vinculaciones entre uno y otro, es posible discernir, diferenciarlos sin renunciar a la interrelación<sup>6</sup>.

*Grosso modo*, sin perjuicio de las matizaciones que se hagan a lo largo de este trabajo, mientras la identificación pública tiene por finalidad el reconocimiento por los demás del otro (del no yo), la identidad alude, estrictamente, a la propia persona. Ambos, identidad e identificación son imprescindibles jurídicamente, éste porque es herramienta obligada para la vida en sociedad, aquél porque es fundamento, esencia del concepto jurídico de persona en el que se asientan la mayor parte del desarrollo de las instituciones y las normativas sobre el derecho de la persona. Conviene por ello distinguir entre estos dos conceptos relacionados estrechamente para calibrar la vía por la que debe discurrir, en su caso, la norma jurídica en relación con este extremo: de una parte la identificación y de otra, la identidad de la persona; matización importante, en particular cuando se hace hincapié en la identidad sexual de la persona y en la identidad de género.

Abordaré en primer lugar la identidad para, en la segunda parte, comprobar cómo se plasma ésta a la hora de identificar oficialmente a la persona y plantear qué datos de identidad deben ser de identificación y cuáles no.

## **2. La identidad de la persona**

La identidad se engarza en la condición humana de la persona y designa el conjunto de rasgos propios e inherentes de cada uno, que le caracterizan e individualizan frente a los demás y marcan o revelan la diferencia. El término se refiere a la conciencia (la percepción y el sentimiento) que cada persona tiene de ella misma como distinta de las demás a la vez que como perteneciente al grupo cultural que le corresponde. Los rasgos de identidad se componen de las cualidades, las características físicas (morfológicas) y psíquicas, los sentimientos y afectos, los modos de comportarse en la vida peculiares de cada individuo (que constituyen lo propio) Pero también su significación en la conformación e integración social, en tanto que la persona como ser social, de relación, se inserta en un grupo, en un contexto cultural de un momento histórico determinado.

---

<sup>6</sup> Ambos significados de la identidad se recogen en el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, en particular, el que se refiere a la percepción que cada uno tiene de lo que es, se ha añadido en la última edición (23ª ed.).

El reconocimiento y protección de la identidad de la persona en los textos jurídicos nacionales es tardío. Si bien, prontamente, como es sabido, en éstos se enuncia el derecho de todo ser humano al “reconocimiento de su personalidad jurídica” (art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948), declaración bajo la que se comprende la identidad, habrá que esperar unos años más para hallar una mención específica y directa a la identidad y aún queda un camino por recorrer.

Así sucede en la *Convención sobre los Derechos del Niño* (adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989) en cuyo artículo 8 se menciona con referencia a los menores de edad. En ésta se indica que “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a *preservar su identidad*, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (apartado 1)”. A lo que se agrega “Cuando un niño sea privado ilegalmente *de algunos de los elementos de su identidad* o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad (apartado 2)”. Nótese, sin embargo, que no se define ni se deja muy en claro qué y cuáles sean los elementos de identidad; pero sí es meridiano que se refiere la identificación por los demás, aunque parta de lo estrictamente personal o íntimo de cada uno.

Es *a posteriori* cuando, con fundamento en el principio de igualdad y no discriminación se comienza a hablar de la identidad en el aspecto individual o íntimo y se desarrolla, también, un ámbito concreto: el de la identidad sexual y la identidad de género. *Los principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género*, de 2007, determinan la consagración del término y marcan los mínimos para garantizar aquéllos a todas las personas.

## **2.1. En general**

Para la persona la identidad es la representación que ella misma se hace de sí, que responde a lo que siente en su fuero íntimo y es lo que da sentido a su mundo interior. Pero a la par, la cualidad (aptitud) de relación del humano (es un ente social), comporta que la subjetividad, la identidad interior se manifieste al exterior. Esta proyección externa del ser concreto, lo que se quiere que los demás vean, reconozcan y admitan, la “imagen mental

de sí mismo, basada en un modelo de ser humano”<sup>7</sup>, es lo que los demás perciben y reconocen (identifican).

La identidad de la persona comprende el conjunto de los rasgos propios de cada uno, inherentes al mismo, aquellos que caracterizan e individualizan frente a los demás, que marcan o revelan la diferencia. En este significado, la identidad de la persona alude, propiamente, a esta misma en sí, es decir a la conciencia (la percepción y el sentimiento) que cada persona tiene de ella misma como distinta del resto de humanos por la concurrencia de las cualidades, caracteres, sentimientos y modos de comportarse propios<sup>8</sup>.

Junto a esto, es importante remarcar que cuando se habla de la identificación de la persona, en abstracto, también se hace referencia al modo y manera que permite, a los demás (los no yo), el resto de la sociedad, reconocer la individualidad<sup>9</sup>, la unicidad del ser humano: el individuo (ente único, propio e irrepetible)<sup>10</sup>. Dado que la persona, desde el nacimiento, se integra en un grupo social, en la conformación de la identidad junto a lo estrictamente individual (propio o peculiar de cada uno) actúan, los valores externos que la rodean; son éstos los culturales, éticos y morales, los modelos de persona y las conductas, actitudes y comportamientos que rigen en el entorno, en el grupo determinado, propios del momento histórico que se considere, nuevos, desarrollo o modificación, de lo que está detrás (la herencia de lo anterior.).

De ahí que, cuando se estudia la identidad de la persona se haya de tener en cuenta esta doble vertiente, la individual (yo) y la de relación (los demás).

En efecto, a partir del momento del nacimiento, cuando ingresa en la vida, la persona empieza a percibirse, conforme tiene lugar su desarrollo físico, emocional e intelectual. Por un lado, el conjunto de sensaciones, percepciones y comprobaciones que recibe individualmente, de su propio cuerpo conforme a su crecimiento. De otra parte, los que le proporcionan quienes la rodean, los padres, los familiares y allegados, los que se ocupan

---

<sup>7</sup> JAYME ZARO, op cit, “La identidad de género”, pp.8.

<sup>8</sup> Ambos significados de la identidad se recogen en el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, en particular, el que se refiere a la percepción que cada uno tiene de lo que es, se ha añadido en la última edición (23ª ed.).

<sup>9</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española (23ª ed.), Identificar es: “Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o busca”.

<sup>10</sup> Recuérdese que, atendido el significado del término latino (*individuo*), individuo es lo que no se puede dividir, lo que es único.

de ella en estas etapas y, en general las personas del entorno social. Éstos, los demás (los no yo), en el proceso de identificación no actúan de manera neutra, a contrario, determinarán, con su conducta y enseñanzas, las pautas del desarrollo individual, imbuirán ideas, conducirán las percepciones o guiarán en la elección de caminos y conductas, e influirán en la valoración de lo que rodea, en la asunción o en el rechazo de creencias. En resumen, en la formación del propio yo hay mucho individual, propio, creación o construcción de cada persona, pero también hay mucho tomado de lo social y éste componente social, precisamente es el que vela porque el desarrollo de la persona se efectúe conforme a la norma: adecuándose a lo que se acepta comúnmente. Valores, conceptos y actitudes de la que se va imbuyendo, consciente o inconscientemente a la persona desde que forma parte del grupo social.

La meta de la persona, mientras está en la fase de desarrollo completo persigue alcanzar su identidad individual, hallarse a sí misma, física y psíquicamente; una individualidad que la diferencia de los demás y la hace peculiar, propia. A esa identidad se llega a través de la percepción, comprobación y reconocimiento de lo que se es y alcanza al *corpus* (lo físico) y al *animus* (la psique) y también a la función, el rol que se asume en el grupo social y en el que éste sitúa a la persona. Un estar social que la propia persona elige y fija pero en el que los demás (el grupo social) intervienen, a veces, de manera decisiva y relevante.

El ser social persona, cada uno de nosotros, como se ha comentado, no es neutro o puro, es decir sólo lo que quiere y prevé la individualidad desligado por completo del entorno y de cualquier injerencia; el ser social persona está previsto y determinado por los modelos, y las funciones o roles que la sociedad en la que se inserta la persona, ha delimitado como “normales” o propios de quienes componen el grupo. Sabido es que en el seno de cada grupo, situado en un área geográfica y en un contexto y momento histórico determinados, se delimitan valores, modelos y se dictan normas rectoras del conjunto y que, junto o al margen de las reglas jurídicas, se aplican a todos y a cada una de las personas que lo conforman. Así es, entonces, que la persona, en su dimensión social ineludible no es, ni puede ser ajena al grupo ni a todo lo que éste comporta. Los valores, los modelos sociales, la forma de vida de la cultura concreta<sup>11</sup> en la que se inserta influyen

---

<sup>11</sup> Cultura, definida en el RAE (23ª ed.) como “Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.”.

decisivamente en el desarrollo y en la formación de su identidad. Debe llamarse la atención acerca de que esos valores de la cultura se imponen al individuo, con, en contra o sin su voluntad, sin posibilidad de rechazo o con escaso margen de exclusión o matización, pues de ellos depende la aceptación que haga el propio grupo social (inclusión / exclusión).

Mientras el acomodo a la “normalidad” social o cultural, al modo de comportamiento vital, a los valores y modelos, no produzca distorsión a la persona en su desarrollo e identidad individual, nada más se ha de añadir. La identidad individual se compone o cose con ellos por emulación, aparte de los que se inyectan por las personas de las que depende (al menos durante la minoría de edad). La problemática se suscita en los casos de fuera de normalidad: cuando la identidad personal, ya sea físicamente ya en la asunción de los valores y comportamientos, no asume el modelo estándar y se sitúa fuera, al margen. Cuando esto sucede, lo que se producirá de manera inevitable, en el futuro<sup>12</sup>, porque el desarrollo de la vida y de la sociedad es continuo hasta que el mundo se termine, siempre acontecerá que un número indeterminado de personas quedarán fuera de la sociedad, a menos que se adopte una manera de aceptar a los demás distinta de la practicada hasta ahora.

Ciertamente, los valores y los modelos evolucionan pero no en el sentido de dar cobertura a todos los que forman parte del humano. De hecho, en lo que afecta a la imposición social de identidades, aparte de los determinados por la ideología religiosa de la tribu, otros han devenido en estereotipos que se quieren como tales, más o menos anquilosados, que se enseñan y presentan junto a los vetos (tabúes) ancestrales; algunos minoritarios, simplemente se conocen pero no se asumen aún o no están maduros para que la sociedad los admita. De ahí la complejidad que se manifiesta a la hora de delimitar qué sea la identidad de la persona y cómo proceder a regularla jurídicamente.

El proceso de identificación se desarrolla a medida que tiene lugar la maduración emocional y cognitiva de la persona y, según explican los expertos, alcanza su cenit superada la adolescencia<sup>13</sup>. A la llegada a la edad adulta, diríamos que como regla, cada

---

<sup>12</sup> Julián MARÍAS, *Persona*, Alianza Ed.1997, refiere como “el futuro es ingrediente de todo lo personal” y en concreto el concepto que él introduce de “futurizo, orientado o proyectado hacia un futuro que puede o no realizarse” (pp. 23)

<sup>13</sup> *Vid.*, el resumen de JAYME ZARO, op cit., “La identidad de género” pp. 13 y ss.

persona debería haber asentado su identidad propia, identidad que es la que ejercitará y por la que se le considerará en la sociedad. Esta constatación, que nos viene de las enseñanzas de las Ciencias de la vida, en general, es la que ha llevado a que, jurídicamente, en los ordenamientos de todas las épocas, se haya fijado una división entre las personas conforme a una edad, y que la mayoría de edad se haya configurado como la plenitud de la capacidad de actuación jurídica del ser humano. Junto a la edad, también el sexo, entendido en sentido físico (biológico), rasgo de identidad.

La identidad, en sí, de la persona no se ha puesto en duda ni se ha planteado, bien puede decirse, discusión en torno a ella mientras los rasgos, caracteres y conductas de las personas coinciden con, llamémosle así, lo “normal” o ajustado a la normalidad. O sea, con lo que aparece admitido por la sociedad, y sus valoraciones, en un momento determinado. Surge la quiebra, o mejor, se suscita la necesidad de reivindicar lo que es propio, cuando se produce un apartamiento de esa regla, del modelo al que todos se han de ajustar, bien porque aflora una situación que estaba amagada u oculta, a veces por responder a un tabú social fuertemente anclado, otras porque los nuevos valores, la dignidad de la persona y sus derechos, provocan un trasvase, la imposición de un nuevo orden.

Sea lo que fuere, la calificación y asignación individual y social de las personas como hombre o mujer es lugar común en el ámbito jurídico donde se parte de esta *suma divissio* entre quienes actúan como sujeto de derechos (centro de imputación de relaciones jurídicas). Precisamente por ello, las cuestiones en torno a la identidad de la persona, en los últimos setenta u ochenta años, más o menos, han girado en torno a la identidad sexual de la persona y al reconocimiento de los derechos, aplicación del principio de igualdad y no discriminación a todos los individuos de la especie humana. De ahí que deba considerarse de manera separada la identidad sexual.

## **2.2. La identidad sexual**

El sexo en su noción originaria, biológico / endocrino / genético, que es en la que se asientan la mayor parte de reglas jurídicas, se concibe como la cualidad física de la persona, vinculada a la función reproductora de perpetuación de la especie humana, y es uno de los rasgos que forman la identidad de la persona.

También, el sexo, en la consideración, aún minoritaria, desligado de la raíz biológica / endocrina / genética (admisión de la situación de transexualidad) y considerado desde el

concepto de género, es un dato tenido en cuenta por la norma, precisamente para identificar a la persona en el tráfico conforme a los valores sociales asumidos (rectificación oficial de la mención del sexo).

La sociedad occidental históricamente parte de la división de las personas en hombres y mujeres y en base a ello dispone las reglas jurídicas, en general y también las que afectan a la identificación oficial de los individuos. Unas reglas en las que, no es ahora el momento oportuno para desarrollarlo, me remito a lo que dije en otros lugares<sup>14</sup>, el modelo tomado como punto de referencia era el masculino en detrimento de la posición de la mujer, en particular de la mujer casada: hombre blanco, heterosexual, mayor de edad, entre los 18 y los 60 años, de religión o creencias judeo cristianas (protestante, en la cultura anglosajona) en plenitud de sus facultades físicas y mentales.

La llamada identidad sexual, así pues, en inicio comporta la inclusión de la persona, desde el momento en que se integra en el grupo social (adquisición de la personalidad jurídica) en uno de los sexos reconocidos. Una sociedad regida, por lo que afecta a la “clasificación” de las personas en los modelos acogidos, por el principio del denominado dimorfismo sexual: las personas, de acuerdo con el aspecto anatómico de los órganos sexuales, externos e internos, pertenecen ineludiblemente a uno de dos sexos: masculino (varón) – femenino (hembra), no es posible un tercer sexo como tampoco se acepta la ambigüedad o indefinición sexual.

En consecuencia con ello, además, el comportamiento sexual y la conducta que se espera, por el resto de la sociedad, es (debe responder necesariamente) a uno de los dos modelos establecidos, puesto que a través de ellos tiene lugar la identificación de los demás.

En el patrón o modelo clásico del dimorfismo sexual se encierra, también, la conducta o comportamiento sexual que se espera de la persona conforme al sexo físico y, asimismo la asignación concreta de la finalidad derivada del dimorfismo sexual: la diferenciación sexual y la consiguiente identidad de los miembros de la pareja humana se orienta, preferentemente, a la reproducción, pues es ésta la que asegura la pervivencia de la especie.

---

<sup>14</sup> M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA / Judith SOLÉ RESINA, “Mujer y patrimonio. El largo peregrinaje del siglo de las luces a la actualidad”, en *Anuario de Derecho Civil*, T. LVII, 2014, fasc III pp. 765 a 894.

La persona, en el seno de las sociedades de la cultura occidental, mayoritariamente, a lo largo de la historia, en consecuencia, es guiada por los que están en su entorno, en su desarrollo y en la manera de poner en práctica su conducta, conforme a este modelo, de modo que percibe su sexualidad conforme a lo que le indican. De ahí que lo que se separa o no se amolda al cliché o no existe, se oculta y silencia, o se somete a una corrección. Tanto por lo que hace al sexo físico cómo al comportamiento o deseo sexual.

Durante mucho tiempo, la identidad sexual se ha tratado, social y jurídicamente, desde esta mira diríamos puramente física o biológica rígida, en la que no se admitían fisuras, más de parte de las normas jurídicas<sup>15</sup> que de las Ciencias biológicas, en parte por el juego del principio de seguridad jurídica y, en parte, por la propia concepción de determinadas instituciones básicas de la sociedad: el matrimonio (fundado en la heterosexualidad) y la familia, asimismo concebida como grupo formado a partir del matrimonio. Este punto de partida, fundamento considerado en la norma, no muy alejado de los dictados de una concreta sociedad durante un tiempo quizá demasiado largo, la verdad sea dicha, dejaba fuera de lugar, desprotegidas las percepciones individuales de las personas que se sentían o percibían como pertenecientes a un sexo diferente del físico: las transexuales, también excluía a aquellas personas que, por diversas razones, no tenían un sexo físico definido o presentaba deficiencias: las intersexuales y asimismo comportaba la erradicación de comportamientos sexuales hacia personas del mismo sexo físico: la homosexualidad.

Es en relación con estas situaciones que no responden a los moldes y estereotipos sociales pero, tampoco a los considerados en las normas, en las que se plantea la necesidad de adoptar un enfoque de la identidad sexual que comprenda todas las situaciones de las personas. Porque no se ha de olvidar que, a fin de cuentas, la norma jurídica, como *posterius* inevitable que es, no acogerá un nuevo modelo o valor hasta que éste no esté asentado y asumido, cuando menos mayoritariamente en la sociedad o cuando sea imprescindible porque lo requieran principios o fundamentos ineludibles. Que no son otros que el valor de la persona y su dignidad.

---

<sup>15</sup> Con mayor o menor apoyo en lo que, en cada momento percibe o está dispuesta a admitir la sociedad del momento.

La constatación de situaciones que se separan de la dualidad de sexos, y de las conductas homosexuales y bisexuales, y la asunción de la discordancia sexual entre el *corpus* y la *psique*, lleva a hablar de la identidad de género, término bajo el que se comprende algo más que la estricta, llamémosle así, identidad sexual.

La identidad sexual y la identidad de género, aunque próximas no son lo mismo, siquiera durante algún tiempo se hayan empleado, y aún parece que se utilizan así, como términos sinónimos. Conviene por ello no confundir la identidad sexual con la identidad de género, lo que no es tarea sencilla porque sobre todo al compás de las teorías feministas, se han venido vertiendo dispares opiniones, valoraciones y utilizaciones de los términos no siempre coincidentes, tampoco pacíficas<sup>16</sup> que lo que han procurado es más confusión que claridad. En efecto, porque de la noción primigenia de la identidad de sexual, en la batalla sobre la igualdad entre los sexos (*rectius*, reivindicación de la igualdad de la mujer) se ha derivado en la de la identidad de género que es la que, en estos momentos, parece que predomina, pero esta sustitución no se ha extendido lo suficiente como para abarcar, por completo, toda la problemática que se encierra en esta compleja cuestión. Tampoco conviene confundir identidad sexual con el comportamiento o inclinación sexual, que no debe negarse que sea inherente a la persona y al que se debe atender y respetar, pero que tiene su propia caracterización, pero que sí se incluye en la identidad de género.

La denominada identidad sexual, en inicio y en su concepción primigenia se sitúa en el ámbito puramente biológico y genético. En la identidad sexual, *strictu sensu*, el punto de partida es la división de los humanos en dos sexos, lo que es la norma – normalidad –: masculino (varón) y femenino (hembra).

Es decir, *la identidad sexual* está determinada por las características biológicas, lo que comprende la genética (cromosomas XX ó XY), la genitalidad (órganos sexuales) y las gónadas o glándulas sexuales (los órganos reproductores: ovarios o testículos), y en general las demás características sexuales de la persona referentes al sistema hormonal. En la mayoría de los casos, ciertamente, la persona al nacer presenta los rasgos físicos correspondientes a uno de los dos sexos y, desde entonces, oficialmente se reconoce como

---

<sup>16</sup> Vid, VALPUESTA FERNÁNDEZ, op cit, “Capítulo 11: La identidad sexual. La homosexualidad” en *Tratado*, Tomo I, pp. 552 a 556.

tal. En verdad, también, la identificación oficial, como se verá, gira en torno a esta asignación sexual derivada de la biología.

Esta identidad sexual física, llamémosla así, puede aparecer confusa o indeterminada, en el momento del nacimiento, para determinadas personas en las que los caracteres físicos de los órganos sexuales externos no se presentan de manera definida como propios de uno de los dos sexos. Son las personas a las que se designa por el nombre de *intersexuales*.

En esta noción, la dualidad sexual asumida por la cultura y recogida en la ley implica la imposición de “lo normal”, de donde deriva una grave consecuencia y una práctica. La necesidad de asignar a la persona uno sólo de los sexos reconocidos, lleva a exigir, en los casos de ambigüedad o indefinición del sexo, a quienes tienen la función de procurar por la persona nacida, un pronunciamiento concreto sobre el sexo de la persona. Es decir, al ser tratado y considerado como una anomalía, obliga a una decantación por una identidad precoz, a elegir entre uno u otro sexo; lo que comporta no sólo la declaración pertinente en este sentido sino algo de mayor relevancia, en una gran parte de los casos: la autorización para practicar la cirugía apta que proporcione el aspecto físico “adecuado” de los órganos sexuales.

El reconocimiento de la identidad sexual biológica en el siglo XXI, es decir a día de hoy ha de pasar, así se ha de asumir ineludiblemente, por admitir también la indefinición, la ambigüedad y la mixtura, si se quiere, porque es algo que ocurre, no pertenece a la ciencia ficción, está aquí y forma parte de la identidad de estas personas. ¿Se ha de hablar de un tercer sexo? En mi opinión, la normalidad, en la actualidad, debería suponer que no fuera necesario formular la pregunta. Reconocida la existencia de la situación o condición de intersexo como real, debe tener cabida con la finalidad de asegurar el tratamiento igualitario y la no discriminación de las personas; una admisión que se ha de producir con todas sus consecuencias: como norma y no una desviación de ella. Luego, inmediatamente la igualdad, *rectius* el valor dignidad de la persona deberá llevar, como se comprobará más adelante, a su irrelevancia jurídica para la identificación, pues el sexo físico debe desaparecer como dato de identidad jurídico, sin que ello comporte que no se le tenga en cuenta en dónde sea necesario.

Los problemas de identidad sexual física, también, se han formulado respecto de otra situación próxima: la *transexualidad*, hasta el punto de que, durante un largo tiempo ha actuado como un obstáculo a la hora de permitir, al menos inicialmente, el cambio del

registro del sexo publicado. Pero, una vez que las normas positivas, de diversos ordenamientos, han dado entrada a la transexualidad, anticipadamente a la situación de intersexualidad, parece que la conclusión obligada de todo este proceso deba ser que se atienda a la voluntad (autodeterminación) de cada uno con referencia a este extremo (la identidad sexual: física en alguno de sus aspectos).

Paralelamente, la identidad rectamente entendida de la persona exige la inclusión de la homosexualidad y bisexualidad, en reconocimiento de la libertad de la persona.

### **2.3. El supuesto de la intersexualidad.**

La situación de intersexualidad se predica de aquellas personas que no tienen una definición concreta de su sexo físico ya desde el momento inicial de su vida; “los sujetos que nacen con una corporalidad ambigua, en tanto que sus cuerpos no se ajustan a la norma cultural y médica del sistema de dos sexos (...) /que/ representan los límites que la naturaleza ofrece a las categorías construidas de «hombre» y «mujer»”<sup>17</sup>.

La intersexualidad es una condición de la persona que afecta a su sexo de manera física, en su apariencia externa e interna, y provoca indefinición, duda, confusión (todos estos calificativos se han utilizado) en torno a su inclusión en una de las dos categorías en las que la sociedad y cultura occidental divide el sexo reconocido (masculino o femenino). Esta situación por las características propias que la definen y describen desde las ciencias de la naturaleza, distancia la intersexualidad tanto de la transexualidad como de la orientación sexual de la persona. Sin perjuicio de que, a lo largo de los siglos, desde que se constató que existen estas personas, y de su calificación se hayan producido importantes interferencias entre ellas. Interconexiones entre la intersexualidad, la transexualidad y la homosexualidad debidas, de una parte al estadio de desarrollo de las ciencias de la vida y del conocimiento, de otra por el ocultamiento y sigilo con el que se han abordado todas las cuestiones relativas al sexo de la persona y al comportamiento del humano en la sexualidad, y en particular para la intersexualidad por el carácter estigmatizador que la ha acompañado secularmente. Sea cual fuere la causa de la mezcla entre cada una de estas realidades sexuales de la persona, lo cierto cada una de ellas se puede individualizar perfectamente y con ello, separar de las demás. En todo caso, estas interferencias se explican porque todas

---

<sup>17</sup> Isabel BALZA, “Bioética de los cuerpos sexuados: transexualidad, intersexualidad y transgenerismo” ISEGORÍA. *Revista de Filosofía Moral y Política*. Nº 40, enero-jubio 2009, pp. 246.

ellas (la intersexualidad, la transexualidad y la orientación homosexual) forman un bloque común frente a la normalidad (el modelo), porque no responden al dimorfismo sexual que ha supuesto la división de los humanos: masculino – femenino y al patrón asumido (impuesto por la cultura) del comportamiento sexual dirigido a la reproducción: la tendencia heterosexual.

De manera que los colectivos en los que concurren alguna de aquellas condiciones que se separan de lo admitido como normal (la orientación sexual homosexual, la transexualidad y la intersexualidad), se han presentado unidos en la lucha reivindicativa para obtener reconocimiento legal, por derecho propio, y para lograr la protección de los derechos que les corresponden como persona<sup>18</sup>.

En esta batalla, que también se ha librado en el ámbito sanitario, conviene remarcar que, precisamente, los avances técnicos en la cirugía<sup>19</sup> que permiten hoy en día que las personas transexuales puedan obtener el cambio físico de sexo y los desarrollos de la endocrinología, mucho deben a los tratamientos e intervenciones a los que se ha sometido a las personas que no tienen un sexo definido; con la paradoja de que la transexualidad se ha hecho visible en las normas jurídicas de los países en los que se ha reconocido, antes que la intersexualidad que aún permanece en silencio, detrás, ignorada.

En la cuestión que nos entretiene están implicadas varias ciencias: la biología, por supuesto, la genética y la endocrinología, además de la psiquiatría y psicología, por citar las que guardan relación más directa. En general, las ciencias de la vida que estudian la formación y desarrollo de los humanos, la antropología y las que analizan los comportamientos sociales; amén de las justificaciones filosóficas y éticas.

La condición o situación de intersexualidad no es algo nuevo, sino que se produce en la vida del humano, en el proceso de formación del ser, de ahí que no sea una creación del siglo presente; su existencia se remonta a los propios orígenes de la humanidad. De hecho, desde que se estudia científicamente, se ha constatado que la intersexualidad se

---

<sup>18</sup> Significativas son, en este aspecto, las diversas iniciativas normativas, algunas de las que ya son leyes, en las que se presentan unidos. Así la reciente Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales, en Galicia; o la proposición de ley (en trámite de aprobación) dels drets de les persones gais, lesbianes, bisexuales i transexuals i per l'erradicació de l'homofobia, la leboforia i la transforia, de Catalunya.

<sup>19</sup> BALZA, op cit, "Bioética de los cuerpos", pp. 246: "La tecnología que se desarrolla para tratar y normalizar a los hermafroditas posibilitará las operaciones de cambio de sexo de los transexuales"

presenta en el 1,7% de los nacimientos<sup>20</sup> que tienen lugar; aunque la proporción, en relación con los casos de “normalidad” no sea demasiado elevada, es lo suficientemente destacada como para que deba merecer atención. Debe notarse, asimismo, que generalmente sucede durante el período en el que la persona se está formando, pero también se manifiesta durante la pubertad, momento en que culmina la madurez sexual de la persona y en el que se ponen de relieve las separaciones de la norma (del modelo).

La presentación de la sexualidad confusa impide situar a la persona nacida tanto en el sexo femenino como en el masculino, debido a la alteración en la formación de los órganos internos y externos que determinan el sexo; hasta hace muy poco, se percibía como una situación o condición de anormalidad, frente al patrón de la normalidad que representa el dimorfismo sexual. Esta calificación patológica como anormalidad o deficiencia, que en la actualidad se empieza a cuestionar y reclama su erradicación, ha marcado sobremanera su denominación y su tratamiento desde la medicina y la clínica; también, ha influido a la hora de plantear su enclave normativo y, por supuesto, la decisión jurídica a adoptar.

Las personas intersexuales son los denominados hermafroditas de la antigua Grecia y en Roma<sup>21</sup> y no sólo con referencia a los seres de la mitología sino para los humanos de la realidad; seres que, en algunas culturas aún continúan relacionándose con la magia, o con los poderes sobrenaturales. El nombre de hermafrodita aún perdura en la ciencia médica y en la clínica para calificar la particularidad que presentan, pero poco a poco se complementa con otros.

Es a partir de la iniciación de la Teratología, la ciencia dedicada a estudiar las anomalías y las monstruosidades del organismo animal o vegetal (siglo XIX), cuando se empieza a poner de relieve la nueva manera de catalogar y considerar, en general, las deformaciones, y en particular entre ellas las que afectan a los cuerpos que presentan indefinición sexual, cuando se desarrollan los estudios en torno a los seres asexuados o

---

<sup>20</sup> María VICTORIA CARRERA FERNÁNDEZ, María LAMEIRAS FERNÁNDEZ, Yolanda RODRIGUEZ CASTRO, “Heteronormatividad, cultura y educación. Un análisis a partir de “XXY” en *InterseXiones\_4*: 2013, indican que “De hecho, Fausto-Sterling (2006) analizando la literatura médica con un grupo de estudiantes de la Universidad de Brown sobre bebés intersexuales, identificó un porcentaje del 1.7% de todos los nacimientos” (pp. 50,51).

<sup>21</sup> Nombre que presentan en la mitología griega y romana. En este sentido el término proviene de la suma de los dioses que representan lo masculino – Hermes – y lo femenino – Afrodita. De ahí la persona de dos sexos, que tiene a la vez algo de masculino y algo de femenino.

hermafroditas. Aunque se ha de esperar a principios del siglo XX para identificar la situación bajo el término intersexualidad.

La consagración de este término, así como su consideración se produce a partir de que el endocrinólogo Richard GOLDSCHMIDT (1901) en el artículo “*Intersexuality and the Endocrine Aspect of Sex*” hizo notar que el problema del amorfismo sexual era un fenómeno natural enlazado con la endocrinología, razón por la que había de formularse un nuevo enfoque del tratamiento de estas situaciones. A su entender, en contraste a las opiniones dominantes hasta el momento, en la intersexualidad no sólo interviene una causa y no sólo está implicada la psicología y la psiquiatría sino otros factores. No obstante, en el momento en que escribía, en 1901 apenas se había avanzado en el tratamiento con medicamentos (hormonas) y la cirugía tampoco se había desarrollado, aunque desde entonces, la disfunción se empieza a tratar como un problema médico.

El desarrollo de las ciencias y de las técnicas, a su vez, llevó a que en 2006 se incluyera la intersexualidad entre las enfermedades o deficiencias que se califican como “trastornos del desarrollo sexual o trastornos de diferenciación sexual”; calificación que aún conservan, pero notoriamente insuficiente y negativa.

Desde los orígenes, el dato social, científico y cultural de la dualidad sexual (macho – hembra) en una persona ha llevado aparejado la rareza, lo que no se acomodaba a la regla, de donde su consideración como situación patológica, una anormalidad que la sociedad (cultura) occidental no admite porque la percibe como estigmatizadora. Esta tacha ha implicado que en cuanto se detecta la ambigüedad sexual, en el momento del nacimiento, su constatación derive en la necesidad de someter a la persona recién nacida, cuanto antes mejor, a una intervención quirúrgica que permita dotarla de un sexo definido. Es decir, justamente porque se califica y percibe como una condición patológica (anómala) se hace preciso poner remedio a la malformación, aplicar un tratamiento para el restablecimiento de la normalidad<sup>22</sup>, para acomodar físicamente a la persona a uno de los dos sexos: debe regularizarse el cuerpo de la persona intersexual.

---

<sup>22</sup> Mauro CABRAL, “Prólogo” en (Mauro CABRAL, ed), *INTERDICCIONES. Escrituras de la intersexualidad en castellano*, Anarrés Editorial, Córdoba 2009, lo describe claramente (pp. 9): “(...) los protocolos que regulan el tipo de atención que deben recibir quienes nacen encarnando estas variaciones corporales establecen que sus cuerpos deben ser “normalizados” por vía quirúrgica en la primera infancia. Es por eso también que esas cirugías “normalizadoras” suelen desaparecer de la historia personal de quienes

Sucede, en esta calificación que, de una parte la intersexualidad se percibe y califica de vergonzante, algo que se ha de ocultar; de otra, que al ser una anormalidad, es decir algo que se sale de la norma<sup>23</sup>, es necesaria la intervención de la ciencia médica (se medicaliza) y se intenta corregir casi inmediatamente después del nacimiento, no tanto por razón de urgencia física o corporal (vital) para la persona<sup>24</sup> sino por una regla de experiencia, para evitar los que se anuncian como futuros y posibles problemas del nacido durante su desarrollo social. El tiempo en que se realiza la cirugía de reasignación sexual implica, por definición, que se prescinde por completo de la voluntad de la persona afectada, pues no tiene aún el juicio ni madurez suficientes para decidir ni voz que expresar, de modo que son los padres o, en su caso los profesionales médicos los que deciden en su lugar y además, por imposición más social que legal, ineludiblemente. Las normas sobre la inscripción del nacimiento de las personas, de otra parte, establecen plazos cortos, de manera que es “urgente” la fijación o declaración de un sexo, obligado, lo que impele a la intervención quirúrgica, más o menos consentida. Sucede que, en la mayoría de los casos, la asignación sexual llevada a cabo tiene lugar hacia el sexo femenino, por ser más fácil la cirugía de reasignación; después, las dificultades y problemas relacionados, en el caso de que la reasignación no haya sido la adecuada, se manifestarán durante la pubertad, cuando culmina el ciclo de formación sexual de la persona.

La visibilidad de la situación, que se cuestione su calificación, así como el modo en que se opera junto al importante dato de empezar a considerarse legalmente, se ha hecho de la mano de los movimientos reivindicativos, fundamentalmente, de un colectivo, el de los transexuales, que es el que se ha beneficiado de las técnicas y tratamientos hormonales que, a lo largo del tiempo, se han aplicado a estas personas. A pesar de que, día a día, se

---

las sufrieron, dejando tras de sí cicatrices que sellan la promesa de una femineidad o una masculinidad sin fallas.”

<sup>23</sup> Indica Judith BUTLER, con referencia a la norma (normalidad) (“Regulaciones de género”, Traducción Moisés SILVA, *from: Undoing Gender*, 2004, pp. 30) “La cuestión de la “corrección” quirúrgica para niños con hermafroditismo es un buen ejemplo. Ahí el argumento es que los niños nacidos con características sexuales primarias irregulares deben ser “corregidos” para que puedan adaptarse, sentirse mejor, alcanzar la normalidad. La cirugía correctiva se realiza a veces con el apoyo de los padres y en el nombre de la normalización, y los costos físicos y psicológicos de la cirugía han resultado ser enormes para las personas que han sido sometidas, por decirlo así, al cuchillo de la norma. Los cuerpos producidos mediante tal imposición regulatoria del género son cuerpos adoloridos, que llevan las marcas de la violencia y el sufrimiento”.

<sup>24</sup> Luciana LAVIGNE, “La regulación biomédica de la intersexualidad. Un abordaje de las representaciones socioculturales dominantes” en Mauro CABRAL (ed.), *INTERDICCIONES. Escrituras de la intersexualidad en castellano*, Anarrés Editorial, Córdoba 2009, pp. 51,52.

avanza en el camino de visibilizar y dar respuestas adecuadas sociales y legales a esta situación, aún queda mucho por hacer.

En el momento presente, se pueden resumir en la siguiente lista los puntos básicos de reivindicación de estas personas:

1°. Que se admita legalmente esta cualidad o condición de la persona y se sitúe junto a la división de la sociedad en dos sexos. Lo que obliga, por lo tanto, a una toma de postura de parte del legislador; difícil y complicada en algunos países dados los principios sobre los que se asienten sus principios generales.

2°. Que se elimine el carácter patológico asignado y, sobre todo, la necesidad y urgencia de practicar una intervención quirúrgica a los pocos días del nacimiento, para reasignar / definir el sexo, cuando no existe peligro para la vida de la persona.

3°. Que se reconozca el derecho a la autodeterminación de la persona, a su autonomía, de manera que sea ella quien decida cuando tenga el suficiente conocimiento y sin que se sustituya, en ningún caso, su voluntad (excepción hecha del caso de riesgo para la salud). Lo que lleva implícito admitir la capacidad para emitir la declaración de voluntad conforme a la capacidad natural (madurez de juicio).

4°. Que se respete la decisión de la persona de no decantarse por uno de los dos sexos. Es decir que no se obligue a la reasignación sexual.

Las consideraciones de la filosofía en torno a la persona y la dignidad, la psicología, la psiquiatría y el propio entorno cultural, han provocado un importante cambio tanto en la calificación de la situación como en la toma de conciencia de que se debe atender, dar voz y admitir la voluntad y la autonomía de la persona. En base a la igualdad que reclama el valor de la dignidad, se replantea el lugar que ocupan estas personas en el seno de la organización social y asimismo la bondad o adecuación de las conductas seguidas hasta el momento, clínica y socialmente. En resumen: se ha producido importante giro en la valoración de estas situaciones y se ha iniciado de manera tímida su consideración jurídica.

Hoy en día, en la mayor parte de países, esta situación de indefinición sexual continúa amagándose, se silencia, no existe. Y desde el punto de vista físico se continúa acudiendo a la cirugía temprana de reasignación sexual.

#### **2.4. La identidad de género**

En contraste a la identidad sexual, la *identidad de género*. La utilización de este nuevo término se inició hacia 1957 por MONEY, HAMPSON y HAMPSON<sup>25</sup>, precisamente con ocasión de la práctica de la cirugía de reasignación, recomposición sexual en las personas intersexuales, para explicar que aquélla tiene por finalidad asegurar a la persona su acomodo en la sociedad. Mediante la asignación sexual se facilita la integración de la persona en la sociedad al facilitar que pueda cumplir con la función, masculina o femenina, que se espera de ella, conforme a la división biológica admitida (el dimorfismo).

El significado de la identidad de género es eminentemente cultural, social, lo que hace que sea un concepto derivado y no originario. Así se diferencia entre el ámbito físico y el psicosocial y se introduce cómo un nuevo elemento, junto a la mención del sexo, la referencia al género; de manera que mientras el sexo se predica de la anatomía corporal se entiende que género afecta al ámbito psicosocial. Aplicada la distinción a los intersexuales la cirugía de reasignación del sexo que es la práctica habitual con estas personas, en la mayor parte de los casos a los pocos días del nacimiento, se entiende que lo que se pretende con la intervención quirúrgica es, además de lo estrictamente físico, procurar por el género de la persona; la finalidad perseguida es que la persona se desarrolle como hombre o mujer en el entorno social en el que está, conforme a la recomposición del sexo asignado. Paralelamente, se define el rol del género como lo que se muestra al exterior, al mundo y entorno en el que se desenvuelve la persona, cómo se comporta y es reconocida, que se determina conforme a la situación o estatus masculino o femenino (sólo uno de ellos). Así que, se dice<sup>26</sup> tiene lugar un “salto interpretativo del sexo en el cuerpo, al sexo en la mente, del sexo biológico al sexo psicológico, de la biología del sexo a la psicobiología del género”. Lo que se predica del intersexo y también de la transexualidad donde algunas de las personas son intersexuales “reasignados”.

La identidad de género es la manera en que la persona se manifiesta y actúa durante su vida y sobre todo a partir de que tiene autonomía y conciencia de sí, cómo se desenvuelve en la sociedad. Fundamentalmente, en ella se comprenden la función y las conductas,

---

<sup>25</sup> John MONEY, Joan G HAMPSON y John HAMPSON, op cit, “Imprinting and the Establishment of Gender Role”, *Archives of Neurology and Psychiatry*, Vol, 77 N° 3, pp. 333-336

<sup>26</sup> José Antonio NIETO PIÑEROBA. *Transexualidad, intersexualidad y dualidad de género*. Ediciones Bellaterra S.L. Barcelona, 2008, pp. 238.

sentimientos y actitudes que la sociedad atribuye a lo masculino o a lo femenino, en cada período histórico<sup>27</sup> y que la persona presenta. Término éste (género), sabido es, que ha alcanzado un auge importante, precisamente por su utilización por las doctrinas feministas. En todo caso, la noción de identidad de género incluye no sólo la percepción exterior, de los demás sino también y particularmente la manera en que la persona se muestra en la vida de relación, o sea su comportamiento, la función que asume y quiere (siente, pertenece a su convicción o ser) por la que es considerada por los demás. Una sociedad en la que, debe recordarse, se toma el modelo del dimorfismo sexual y del comportamiento heterosexual de las personas.

Lo que se conoce como identidad de género no obedece, por lo tanto de manera exclusiva, a los caracteres y datos físicos sexuales de la persona sino que es más amplio, sin embargo, no deja de estar vinculado con el dimorfismo sexual; una vez más, con la presentación y reconocimiento de la persona como hombre o cómo mujer.

En este punto, se hace preciso describir, brevemente, el *iter* temporal en el que tiene lugar la adquisición y desarrollo de la identidad de género de la persona en el que juegan un papel importante los agentes socializadores que se encargan de transmitir los estereotipos de género<sup>28</sup>. Como se ha comentado ya, el primer momento es la gestación y el nacimiento. De una parte, en la etapa prenatal, el conocimiento del sexo introduce ya el género, en el sentido cultural hablado, pues a partir del dato se predetermina la conducta del grupo social en el que se insertará la persona, lo que se corrobora al nacer una vez comprobada la apariencia física de los órganos sexuales que conducen a la asignación del sexo, incluso en los casos en los que se presenta la ambigüedad, a través de la cirugía correctiva. Sigue a ello la etapa de la discriminación de género, a partir de los cuatro años, período que coincide con el desarrollo del lenguaje y en el que se asientan datos mínimos de la persona y una cierta conciencia de género, pero no como identidad sino sólo como reconocimiento de la diferencia de los demás, fijado en la apariencia, en las actitudes y

---

<sup>27</sup> Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, op cit, “Capítulo 11: La identidad sexual. La homosexualidad” en *Tratado de Derecho de la Persona Física*, Tomo I, pp. 552 a 556; Carme VALLS-LLOBET, “Identidades sexuales en la ciencia y la salud”, en *Actas del IV Congreso Estatal Isonomía sobre Identidad de Género vs. Identidad Sexual*, Publicacions de la Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions, 2008, pp. 99

<sup>28</sup> JAYME ZARO, op cit, “La identidad de género” pp. 13, 14 y 15.

comportamientos, como por ejemplo la preferencia en el tipo de juegos, o de la ropa, el modo de llevar el cabello o el aspecto exterior.

A dicha etapa sigue el momento en el que, según los profesionales, se manifiesta el establecimiento de la identidad personal, lo que se produce entre los cinco y seis años. Es aquí cuando la persona emprende el conocimiento de sí mismo, de lo que es y a la vez percibe lo masculino o femenino, con los que se identifica, pero tanto de manera individual, uno u otro, como con ambos; no existe aún, en algunos casos una clara determinación por uno u otro. Las características del género ahora se entienden y se asumen, se valoran, a lo que se agrega el rechazo, en su caso, de la contraria con la que no se identifica (por los roles culturales impuestos). Los patrones que se adoptan en el entendimiento del género, en este momento acostumbran a ser rígidos<sup>29</sup>, contrariamente a lo que ocurre en el siguiente período, entre los siete y catorce años en donde se considera que los comportamientos masculinos o femeninos permiten un cierto intercambio de roles, y una cierta flexibilidad que, con todo, es mayor en las mujeres que en los hombres. A ellas se les admiten comportamientos masculinos pero la proposición contraria no, ya que a los varones se les somete a un control más férreo, porque el modelo masculino es el patrón, modelo de mayor valor del que por lo tanto no se pueden desviar. La rigidez exigida a los hombres, en esta etapa desemboca en el ocultamiento de los sentimientos, de los valores asociados a lo femenino, en la no comunicación de lo que piensa, el sufrimiento,.... De donde deriva el generalizado rechazo de los hombres de todo lo asociado a la feminidad, lo que además de injustificado y dañino para la persona, es discriminatorio.

Culmina el proceso con la adolescencia en la que, ahora sí, tiene lugar la búsqueda de la identidad de género, con más conocimiento del entorno y de sí mismo, y de la sexualidad, la afectividad y las relaciones personales, la independencia de la familia y el asentamiento de lo propio, lo que deberá desembocar en la identidad personal y de género propia.

Se ha dicho ya, uno de los sentidos de la identidad es el social, cómo se percibe o reconoce a la persona por los demás (los no yo), que en este caso se delimita a través del modelo atribuido, *rectius* que le asigna la sociedad a la persona junto a aquello que ésta

---

<sup>29</sup> “Lo que hacen los niños no lo hacen las niñas, y viceversa, incluso cuando hay informaciones que lo contradicen y que, en consecuencia, deben ser negadas”, JAYME ZARO, op cit, “La identidad de género” pp. 15.

percibe como suyo (con lo que se reconoce a sí misma). El entorno, la escuela, las amistades, los medios de comunicación, intervienen decisivamente en la formación y consolidación de la identidad lo que tiene lugar paulatinamente en el tiempo, a lo largo del proceso de socialización de la persona y de su propio desarrollo físico (de la culminación de la pubertad y el paso a la madurez).

Pues bien, esta identidad de género, entendida en el sentido explicado, que es y ha sido muy útil para dar cabida a gran parte de las situaciones no es suficiente, sin embargo, para resolver todas las cuestiones de la identidad de la persona en lo que se refiere a la faceta sexual. Constatación que pone en tela de juicio este entendimiento de la identidad de género que lleva, incluso, a su crítica, siempre con la finalidad de conseguir una visión más amplia, adecuada a la persona.

En efecto, la noción de identidad de género descrita, con su importante carga cultural, es insuficiente y estrecha porque para la determinación del género de las personas, los datos o puntos de referencia, que permiten el encasillamiento en uno u otro, en verdad son estereotipos, comprobados o contrastados más o menos, no siempre fiables, que responden a unos datos prefijados, que aunque de ellos se extraigan valiosas consecuencias no son inmutables e, incluso, pueden llevar a engaño o confusión.

Los rasgos de los estereotipos de género que manifiestan el alcance del encasillamiento social, se agrupan en unos criterios inmutables (que es lo que se critica). Señalan DEAUX y LEWIS<sup>30</sup>, a quien sigue la doctrina, que para el encasillamiento en uno u otro género se tienen en cuenta estas referencias de las personas<sup>31</sup> :

1. Los rasgos de personalidad, así la emotividad de la mujer, frente el autocontrol masculino; o la inseguridad femenina frente a la seguridad masculina; la actitud de sumisión frente a la de poder o dominación o la intuición *versus* el raciocinio.
2. Las conductas (rol) adoptado por las personas ante los aconteceres diarios, ante la vida en general; la cuidadora (de otras personas, de la casa, de la alimentación...)

---

<sup>30</sup> Kay DEAUX y Laurie L LEWIS, 1984, "Structure of gender stereotypes: Interrelationships among components and gender label" en *Journal of Personality and Social Psychology*, Vol 46(5), May 1984, 991-1004.

<sup>31</sup> JAYME ZARO, op cit, "La identidad de género" pp. 11 y 12.

frente al desarrollo de actividades materiales (electricistas, obras, cuidado del coche).

3. La diferente ocupación y dedicación profesional, que lleva al reparto del mercado laboral en el que se distingue entre las propias de uno y otro sexo y en el que se relega a un segundo grado la ocupación y la responsabilidad de la mujer en relación con el hombre.
4. Finalmente, y no menos importante, lo que tiene que ver con la apariencia física, según los cánones, modas y tendencias de cada época: la complexión, el peinado, la forma de vestir, la voz...

En todo caso, estos estereotipos se predicen no sólo de las características percibidas de las personas sino también, de lo que la sociedad espera que se cumpla o desarrolle. De modo que, si bien pueden servir para determinar la identidad, no son siempre completamente fiables en la medida en que no responden a la realidad concreta de la persona individual que puede no encajar en alguno de ellos. Aunque, preferentemente, éstos sean común denominador en algunos casos, sabido y demostrado es que no siempre es así, y si los rasgos que se toman son los indicados y casi inamovibles, es más por una inercia impuesta a cada uno de los géneros a través de la educación y el entorno, que porque sea connatural a la persona. Como describe JAYME<sup>32</sup> “el entorno social parece ser especialmente crítico en el proceso de identidad de género, siendo el encargado de transmitir, a través de los agentes socializadores (familia, escuela, medios de comunicación) la información relativa a los roles de género y a los contenidos de la masculinidad y feminidad”.

De manera que la identidad de género si bien supera la identidad sexual física o biológica, porque en ella encuentran cabida situaciones no directamente relacionadas con la anatomía, es insuficiente pues se aleja de la propia persona.

Especialmente crítica en este punto es BUTTLER, una autoridad en la materia, quien pone en entredicho, en realidad deconstruye, esta denominada identidad de género, para abogar en pro de lo que denomina el “carácter performativo del género”. Detengámonos en alguna de las reflexiones que hace<sup>33</sup>:

---

<sup>32</sup> JAYME ZARO, op cit, “La identidad de género” pp. 10 y 11

<sup>33</sup> Judith BUTLER.- *El género en disputa, El feminismo y la subversión de la identidad*. (Traducción de M<sup>a</sup> Antonia MUÑOZ) Paidós, Barcelona 2007, pp. 272 y 273.

“(…) el género es una construcción que reiteradamente disimula su génesis” y añade que “el acuerdo colectivo tácito de actuar, crear y garantizar géneros diferenciados y polares como funciones culturales queda disimulado por la credibilidad de esas producciones y por las sanciones que acompañan al hecho de no creer en ellas”, en verdad se está ante algo artificial, así que “(…) la “construcción” no obliga a creer en su necesidad y naturalidad”. De ahí que “El género /deba considerarse/ como una identidad débilmente formada en el tiempo, instaurada en un específico exterior mediante una *reiteración estilizada de actos*”.

Sin duda, afirma “(…) el género se construye culturalmente: por esa razón, el género no es el resultado casual del sexo ni tampoco tan aparentemente rígido como el sexo”. Destruye, con ello, la aparente similitud que en algunas ocasiones había tenido el género con el sexo, hasta el extremo de que se había llegado a expresar que era una manera distinta de presentar o nombrar al sexo. Así que “Si el género es los significados culturales que acepta el cuerpo sexuado, entonces no puede afirmarse que un género únicamente sea producto de un sexo”<sup>34</sup>. Y si esto es así “el género pasa a ser un artificio ambiguo, con el resultado de que *hombre y masculino* pueden significar tanto un cuerpo de mujer como uno de hombre, y *mujer y femenino* tanto uno de hombre como uno de mujer”<sup>35</sup>.

La crítica, en el fondo, es al propio punto de partida de la identidad de género pues, al igual que sucede con la identidad sexual, se queda corto, pese a ser más abierto. En efecto, en la identidad de género encuentra cabida, y así se ha hecho, la transexualidad, la disforia sexual, pero no otras situaciones que no se acomoden a la división en dos sexos. Es de nuevo, dicho de otra manera, el dimorfismo sexual. De donde la necesidad de superar esta concepción para dar cabida a todas las situaciones<sup>36</sup>, lo que comporta, según la autora de una parte la inclusión de la intersexualidad comentada, también, de la transexualidad y los comportamientos o tendencias sexuales (la homosexualidad y el transvestismo). En 1999, BUTLER<sup>37</sup> en el prólogo a una nueva edición de su obra, aparte de comentar que si

---

<sup>34</sup> BUTLER, op cit, *El género en disputa*, pp. 54

<sup>35</sup> BUTLER, op cit, *El género en disputa*, pp. 55

<sup>36</sup> La autora (BUTLER, op cit, *El género en disputa*, pp. 275) refiere, como conclusión, que “Si los atributos y actos de género en los que un cuerpo revela o crea su significación cultural, son performativos, entonces no hay una identidad preexistente con la que pueda medirse un acto o atributo; no habría actos de género verdaderos o falsos, ni reales o distorsionados, y la demanda de una identidad de género verdadero se revelaría como una ficción reguladora”.

<sup>37</sup> BUTLER, op cit, *El género en disputa*, pp. 28 y 29

hubiera reescrito el libro habría incluido la intersexualidad y la transexualidad (a las que no estudiaba en la misma), indicaba que, cuando escribió la obra, pretendió “(...) demostrar que el conocimiento naturalizado del género actúa como una circunscripción con derecho preferente y violenta la realidad. En la medida en que las normas de género (dimorfismo sexual, complementariedad heterosexual de los cuerpos, ideales y dominio de la masculinidad y feminidad adecuadas e inadecuadas, muchas de las cuales están respaldadas por códigos raciales de pureza, y tabúes en contra del mestizaje) determinan lo que se considerará “real” y lo que no, establecen el campo ontológico en el que se puede atribuir a los cuerpos expresión legítima”.

## **2.5. Breve referencia a la transexualidad**

La transexualidad ha alcanzado reconocimiento jurídico y se ha tenido en cuenta para admitir la sustitución oficial del sexo originario (del nacimiento) por el que siente como suyo la persona, en los ordenamientos en donde se ha admitido, en base a la identidad de género. En efecto, junto al principio de igualdad y al valor de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Es lo que claramente declara y califica la Exposición de Motivos de la *Ley 3/2007, de 15 de marzo (reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas)* en la que se lee que “La transexualidad (...) como un cambio de la identidad de género (...)”, desemboca en “ ver corregida la inicial asignación registral de su sexo, asignación contradictoria con su identidad de género, así como a ostentar un nombre que no resulte discordante con su identidad”.

Brevemente, la transexualidad, según la caracterización seguida en nuestra ley, es el desajuste entre el sexo biológico / genético de la persona y lo que siente, vive y con lo que se identifica que no se acomoda a aquél, por referirse al sexo contrario. La identidad de la persona, sexual y de género, se siente y percibe en sentido opuesto al físico, lo que provoca una discrepancia que es la que se quiere corregir ya físicamente, mediante la cirugía, para conseguir la readaptación al sexo querido (con el que se identifica) y siempre, es decir haya o no intervención quirúrgica, oficialmente, mediante el reconocimiento oficial de la identidad personal.

En síntesis, como se lee en el artículo 4.1. a) 1 de la *Ley 3/2007*, es la “(...) disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la

identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial”]; o como indica la Ley Foral Navarra 12/2009, de 19 de noviembre (*de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales*), los transexuales son (art. 1) “(...) las personas que adoptan socialmente el sexo contrario al asignado en su nacimiento (...)”.

La transexualidad, como problema de identidad sexual / de género se revela, particularmente durante las etapas en las que tiene lugar la identidad, el asentamiento de la persona. Jurídicamente, en nuestro sistema, la admisión del cambio de sexo oficial se fundamenta en datos médicos. El reconocimiento exige que se cumplan dos requisitos (Ley 3/2007, art. 4)<sup>38</sup>: la diagnosis y acreditación de la disforia de género permanente y estable y que la persona no padece trastornos de personalidad (1) y que haya sido tratada médicamente, al menos durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado (2). La permisión del cambio del sexo oficialmente publicado se asienta en la voluntad y autodeterminación de la persona, unida a la comprobación médica y psicológica de la identidad de género o sexo que la norma denomina psicosocial para justificar que la alteración es de un dato registral (que, no debe olvidarse, se fundó en un dato fisiológico).

Además de esta Ley, con posterioridad algunas Comunidades Autónomas han regulado algunos ámbitos, incluidos dentro de sus competencias, relativos a la transexualidad. Así, la Ley Foral de Navarra 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales; la Ley del País Vasco 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, la Ley integral para la no discriminación por motivos de

---

<sup>38</sup> El artículo 4 de la Ley española 3/2007, titulado *Requisitos para acordar la rectificación*, dispone:

“1. La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:

a) Que le ha sido diagnosticada *disforia de género*. La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, y que deberá hacer referencia:

1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.

2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior”.

identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se ha aprobado el pasado 26 de junio de 2014. Finalmente, también la Llei de drets de les persones gais, lesbianes, bisexuals, transexuals i per erradicació de l'homofòbia, lesbofobia i transfòbia, en trámite en el Parlamento catalán.

### 3. La identificación oficial

La identificación oficial (pública) de la persona en la generalidad de los ordenamientos jurídicos se efectúa a partir de unos datos estándar que se han ido repitiendo en el tiempo y que se recogieron en las normas civiles codificadas del siglo XIX, implícita o explícitamente. Los datos civiles, a su vez, son los que, con posterioridad se han tomado por otras normas, en particular las administrativas (las que afectan a los documentos oficiales de identificación).

Entre estos datos, como no podía ser de otra manera, el sexo de la persona siempre ha ocupado un lugar, digamos, preferente y ha determinado el contenido de las normas, no sólo las que se incardinan en el derecho de la persona y en el ámbito familiar sino en general, atendida la división del humane.

Aunque en la actualidad es evidente que en ningún texto legal del área del *Civil Law* se considera que el sexo sea un estado civil de la persona, no debe olvidarse que así ha sido hasta época muy reciente. Es evidente que, durante el siglo XIX y hasta más de la mitad del XX, en una buena parte de los ordenamientos (así sucede en los derechos civiles españoles), el sexo se incluía entre los estados civiles, fijaba la capacidad de obrar de la mujer, el poder de actuación en el ámbito jurídico y afectaba a la posibilidad de incorporación de determinadas personas a las instituciones jurídicas. La relevancia del sexo se expresaba en el contenido de las reglas de cada una de las instituciones jurídicas (públicas y privadas) y en particular las que se referían a la mujer casada<sup>39</sup>. El sexo era algo más que un dato pues integraba un estatus (estado civil), desde el momento en que ser hombre o ser mujer (siempre es el dimorfismo sexual) no era intrascendente para la norma jurídica.

Es obvio que no se puede mantener la misma opinión, ya se defina el estado civil como cualidad personal relevante, ya lo sea conforme a la concepción clásica que lo vincula

---

<sup>39</sup> Me remito a lo que se explica más *in extenso* en M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA / Judith SOLÉ RESINA, en op cit, "Mujer y patrimonio..".

a la capacidad de obrar<sup>40</sup>. El principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo y de género, reconocido y proclamado en textos e instrumentos internacionales y cartas fundamentales vedan su consideración como estado civil.

En este sentido, la proclamación tajante de los *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género* (2006), en cuyo principio 3 se lee que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad de obrar (jurídica) en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad”<sup>41</sup>.

### 3.1. Sexo

Interesa, ahora, conocer qué se ha entendido como sexo en el ámbito jurídico, es decir, qué noción y función se le ha asignado.

En la *configuración legal el sexo coincide con la descripción que hace la ciencia biológica*, en la que se tienen en cuenta todos los datos que nos vienen dados de aquélla y particularmente los que se revelan al exterior, en el cuerpo de la persona. La noción de sexo de la que parten los textos jurídicos es genética, biológica y endocrinológica aunque,

---

<sup>40</sup> Sobre el concepto de estado civil, en la actualidad, remito al lector a M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA, “Capítulo 3: El estado civil y las condiciones de la persona” en *Tratado de Derecho de la Persona Física* (Dir: M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA, Coord, Judith SOLÉ RESINA), Civitas, Madrid 2013, Tomo I, pp 179 a 226.

<sup>41</sup> Aplicación de este principio, el artículo 30 de *Llei 14/2010, de 24 de mayo dels drets i oportunitats en la infància i a adolescència* (precepto al que se titula: Dret a la identitat, al nom, a la nacionalitat i a conèixer els orígens):

“1. Els infants i els adolescents tenen dret a llur identitat personal i sexual, i a tenir un nom i una nacionalitat, des del moment de néixer.  
2. Els infants i els adolescents tenen dret a conèixer llur origen genètic, pares i mares biològics i parents biològics.  
3. Els infants i els adolescents tenen dret a sol·licitar a les administracions públiques competents la documentació que els permeti acreditar llur identitat”.

también, se admite que la identidad se determina por la mente<sup>42</sup> no siempre lo que ésta delimita se ha tenido en consideración jurídicamente.

En todo caso, el sexo define físicamente a la persona, la individualiza, de donde sea opinión dominante que es una característica innata y propia la pertenencia a uno (femenino) u otro (masculino). A lo que se agrega que el sexo, en las instituciones jurídicas del derecho de familia, se estima desde la función reproductora, cuyo cumplimiento asegura la pervivencia de la especie. De ahí que, jurídicamente, como dato personal se le trate como *una característica de la persona, que concurre necesariamente, sin posibilidad de exclusión.*

Del sexo, así concebido, como cualidad tenida en cuenta por la ciencia jurídica y, por el legislador, se predica que:

- Es una *cualidad personal absoluta.*
- *Inherente* a la persona desde el nacimiento.
- En la que se distingue entre el *masculino* y el *femenino*. El dimorfismo sexual.
- *De cuya adscripción, a uno u otro ninguna persona no puede sustraerse.*
- Se sitúa por encima de las demás cualidades, características o situaciones personales que individualizan aspectos concretos de la persona. En realidad, actúa como *presupuesto previo – soporte – de las demás.*

Esta configuración dominante ha supuesto que, en los casos en que una persona nace con una de las irregularidades que impiden la determinación a favor de uno de los dos sexos admitidos, de una parte, se entienda que existe una anomalía (quede fuera de la norma) que debe corregirse, de otra que se imponga forzosamente, la adscripción a uno u otro sexo. En los casos en los que no quedan definidos los órganos externos, que son los más patentes o claros, se aconseja la asignación sexual inmediata, en otros es en la pubertad,

---

<sup>42</sup> Según el filósofo Jesús MOSTERIN (*La naturaleza humana*. Madrid. 2006, Ed. Espasa Calpe, pp. 161), la naturaleza humana se manifiesta en el cerebro. “De hecho – indica (pág. 176) – los genes, el cerebro, las hormonas y los estímulos externos interaccionan constantemente entre sí en la producción de la conducta observada”. “El gen SRY (abreviatura de *Sex-determination Region Y*) es el que determina la masculinidad. Es el interruptor, la llave o el disparador que pone en marcha la cascada de cambios anatómicos y hormonales que hacen del embrión un hombre y no una mujer (.....). El sexo femenino es el sexo por defecto de los mamíferos, y por lo tanto el sexo humano que se desarrolla si no se hace nada para impedirlo, el sexo que se adquiere si se carece del gen SRY o si el gen SRY no funciona adecuadamente. Este gen está en el cromosoma Y. Sin cromosoma Y, y por consiguiente sin gen SRY, el embrión se convierte en hembra” (pp. 263, 264).

fase en la que se produce la culminación del proceso de desarrollo físico de la persona y de su identidad, cuando se suscita el problema jurídico de adscripción definitiva a uno u otro sexo. Sea lo uno o lo otro, lo cierto es que, por el momento, social y legalmente se impone la necesidad (impuesta por la norma legal) de determinar un sexo físico desde el principio del reconocimiento de la existencia de una personalidad jurídica (persona).

Las bases sobre las que se asienta la consideración jurídica del sexo, como se sabe, impidieron en un primer momento acoger jurídicamente alguna de las consecuencias derivadas de la *transsexualidad*, es decir, fueron un obstáculo a la hora de reconocer el cambio de sexo de manera oficial, pues aquélla contradecía a todas luces el criterio biológico. En el ámbito español (no muy distinto de lo que sucedió en otros países de Europa y América), la petición de la persona transexual de rectificar la mención registral del sexo que constaba por el sexo vivido no se admitía, pues se entendía que la solicitud carecía de fundamento ya que no había habido error cuando se produjo la asignación de un sexo, de manera que se obligaba a acudir a los tribunales para que fuera una sentencia la que fijara si había lugar o no a tal rectificación del sexo oficial de la persona. Poco a poco, sin embargo, en un lento proceso, en las decisiones de los tribunales españoles y en las resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado, se fue avanzando en la línea de permitir el cambio de la mención registral del sexo, primero tímidamente y limitados los efectos sobre todo en relación con la capacidad para contraer matrimonio<sup>43</sup>, más tarde ya de manera más amplia, con la admisión de aquél<sup>44</sup>. La principal oposición derivaba, en particular, de la vinculación entre el sexo y la reproducción y del rígido dimorfismo sexual, en definitiva, de la concepción legal del sexo.

---

<sup>43</sup> Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, op cit, “Capítulo 11: La identidad sexual. La homosexualidad”, Tomo I, pp. 556, indica que “(...) la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1987 es la que reconoce por primera vez el derecho a la rectificación registral del sexo, aunque en la misma resolución se niega la equiparación total con la nueva identidad “para realizar determinados actos o negocios jurídicos, toda vez que cada uno de éstos exigiría la capacidad y la aptitud en cada supuesto”, hablándose en este caso de “ficción de hembra” con lo que parece dar entender que no goza del *ius connubi*. Esta doctrina se confirma en sentencias posteriores que requieren para proceder al cambio de sexo el informe psicológico, el tratamiento hormonal y la cirugía de reasignación, SSTS 15 de julio de 1988, 3 de marzo de 1989, 19 de abril de 1991, 6 de septiembre de 2002”.

<sup>44</sup> Se trata de dos Resoluciones de 8 de enero de 2001 de la DGRN en las que se permite el ejercicio del *ius connubi* por los transexuales. Lo que confirma la *Nota Doctrinal de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el posible matrimonio de un transexual*, de 21 de marzo de 2001.

En un primer momento, la situación de transexualidad<sup>45</sup> hizo dudar a los tribunales, que se debatían entre la concepción admitida del sexo físico originario y el derecho al reconocimiento de la identidad de la persona y a su amparo. Una discusión que llevó, implícitamente a pensar en la posibilidad de un tercer sexo cuando se admitió la rectificación de la constancia registral en los casos en que hubiera habido una intervención quirúrgica. Reveladoras son las palabras de la conocida *sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1987* en cuyo fundamento jurídico tercero apartado primero se lee que “Será una ficción de hembra si se quiere; pero el Derecho también tiende su protección a las ficciones. Porque la ficción desempeña en el Derecho un papel tan importante como el de la hipótesis en las ciencias exactas. Una y otra son meras suposiciones que hay que admitir para legitimar determinadas consecuencias en orden a la verdad científica o de la justicia o utilidad social. Sólo partiendo de una hipótesis es posible establecer en ocasiones principios y fundamentar teorías que expliquen todo un orden de hechos o fenómenos demostrados por la experiencia; y sólo aceptando una ficción se hace viable en ciertos casos establecer derechos que de otra suerte carecerían de base racional o jurídica en que apoyarse. (...) *Esta ficción ha de aceptarse para la transexualidad; porque el varón operado transexualmente no pasa a ser hembra, sino que se le ha de tener por tal por haber dejado de ser varón por extirpación y supresión de los caracteres primarios y secundarios y presentar unos órganos sexuales similares a los femeninos y caracteriologías psíquica y emocional propias de este sexo*”.

Significativo de la discusión es el voto particular que se formuló a esta sentencia por uno de los Magistrados que argumentaba profusamente en base a la concepción biológica del sexo acogida en la norma. En el fundamento jurídico primero del voto disidente se dice que “Tal *ius variandi*, desde un sexo *a quo* masculino al sexo *ad quem* femenino, que se alcanzaría por el resultado de su ejercicio y la estimación de la pretensión constitutiva acogida en la sentencia del Juzgado que confirma la que se disiente, no existe, por la imposibilidad de su objeto”. La razón de ello: que la ciencia no lo ampara<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Sobre la evolución me remito a las obras que la han explicado más detenidamente, así la de Yolanda BUSTOS MORENO, *La transexualidad de acuerdo con la Ley 3/2007 de 15 de marzo*; Dykinson, Madrid 2008; Isabel ESPÍN ALBA, *Transexualidad y tutela civil de la persona*. Editorial Reus, S.A, Madrid 2008.

<sup>46</sup> Continúa el razonamiento así “El estado de la cuestión en la Ciencia es el de que, biológica y hasta ontológicamente, la diferencia del hombre respecto de la mujer (macho y hembra de la especie humana) radica

La variación de criterio se produjo cuando se asumió que legalmente se podía admitir separar el sexo oficial (publicado) de sus raíces estrictamente biológicas y genéticas y de la función reproductora, para amoldarlo al sexo realmente vivido, como identidad, de la persona, en el ejercicio de su libertad de autodeterminación. Una concepción que el legislador español, al menos por lo que hace al matrimonio, ya había dejado de lado en 1981 por imperativo de la Constitución de 1978, cuando refaccionó su regulación conforme al principio de igualdad<sup>47</sup> e instauró como principio básico el consentimiento en la constitución de una comunidad de vida. Un progreso, en cuanto a la calificación jurídica del sexo, que ha sido imparable en el derecho español en las normas posteriores, que ha ido a veces por delante, otras a la par de la evolución habida en la mayor parte de los ordenamientos europeos (Países Bajos, Italia, Portugal, Reino Unido, Francia...).

En efecto, primero se ha de mencionar la ley 13/2005, de 7 de julio (que modificó el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio)<sup>48</sup>, que eliminó el requisito de la heterosexualidad del matrimonio y, con ello acabó asentando definitivamente que la finalidad reproductiva del mismo no era contenido del estatus, sino la comunidad de vida entre los miembros de la pareja. Y, dos años más tarde la *Ley 3/2007, de 16 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*, que permite, cumpliendo ciertos requisitos, la rectificación de la mención oficial del mismo (la

---

fundamentalmente en el sexo que en semántica pura es la condición orgánica que distingue al uno de la otra, lo que viene determinado específicamente por los genes que están formados por secciones de moléculas de ácido desoxirribonucleico, constituyente principal de la cromatina y cuya denominación X o Y se proyecta en la mujer en pared de cromosomas XX, en tanto que en el hombre los pares son XY, es decir, en aquella son homocromosomas en tanto que en éste son heterocromosomas. De aquí, cabe partir con seguridad, que si bien hasta determinada edad del individuo puede no aparecer bien definida su personalidad en orden al sexo predominante en él, muchas veces influido por la educación y el entorno en que se desarrolla, está ya en edad adulta bien cristalizada en cuanto que el examen cromosómico del ser humano nos da la pauta de su individualidad sexual hombre o mujer. Estructuralmente, ello es lo que enmarca su condición de varón o hembra y los demás caracteres como son los primarios (órganos sexuales) o secundarios (estatura, color, pilosidad, mamas, voz, etc.), no son sino simples coadyuvantes anatómicos, morfológicos o de hábito e incluso de comportamiento, que, por poder venir mezclados los de distinto signo, o de apariencia externa confusa o equívoca, no pueden estimarse como elementos paradigmáticos para la definición del ser en que se hallan y que los demás observamos y analizamos. En conclusión, el sexo es cualidad inmanente del ser humano, en tanto que la sexualidad, por referirse al comportamiento o conducta del individuo con relación a él, es contingente y versátil, no pudiendo constituir este último, por consiguiente, factor adecuado para cambiar aquél, pues el sexo, aun con componentes psicósomáticos tiene, incuestionablemente, un ingrediente de carácter físico- biológico, de trascendencia infinitamente mayor que el elemento psíquico que lo complementa y adorna”.

<sup>47</sup> Lo que se manifestó cuando se eliminó la impotencia como causa de incapacidad para contraer matrimonio. Con lo que, a pesar de que no se dijera, claramente la finalidad reproductora dejaba de ser la característica (y finalidad) del matrimonio.

<sup>48</sup> Cuya constitucionalidad fue corroborada por la STC 198/2012, de 6 de noviembre de 2012.

efectuado en el momento del nacimiento) y la publicidad y reconocimiento oficial de la pertenencia al sexo vivido por la persona.

De esta manera, por lo que respecta al ordenamiento español, bien puede afirmarse que la concepción jurídica del sexo dista mucho de la originaria sobre la que se asientan la mayor parte de normas jurídicas, aunque aún conviven ambas nociones (la biológica y la jurídica), lo que obliga a una remodelación, en su conjunto, de todas las normas, mejor, a un replanteamiento serio y riguroso acorde con la dignidad de la persona.

En efecto, la noción del sexo recogido en las normas todavía es la misma de las ciencias de la vida, el sexo en sentido físico (biológico, genético, endocrinológico) con la división entre lo masculino y lo femenino; pero también es un sexo de creación jurídica desde que la norma tiene en cuenta la *transexualidad* que se reconoce, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos y que autoriza la modificación de la inicial determinación de la persona, y ello bien sea porque ha tenido lugar una *modificación de la apariencia física* de la persona (operación quirúrgica), bien porque sin intervención clínica se constata la *disforia sexual*. Un sexo fundamentado en la identidad de género.

Esta concepción del sexo como característica o cualidad de la persona, si se observa con detenimiento, difiere de manera notoria de la calificación, llamémosle histórica del mismo pero se acomoda al concepto general de persona como sujeto de derecho (cf. art. 10 Constitución española)<sup>49</sup>, que es obligado seguir por la legislación positiva. Una noción que, conforme a lo reconocido en los instrumentos internacionales debe configurarse con respeto y con cumplimiento del principio de igualdad<sup>50</sup>. Dicho de otra forma, *el concepto jurídico de persona*, de personalidad jurídica (arts. 29 y 30 CC; art. 211-1 CCCat) obliga al legislador a tener en consideración, a la hora de dictar normas sobre la persona, a ésta en su integridad conforme a su dignidad, lo que comporta el respeto y admisión de las condiciones que la acompañan, sin imposiciones y la asunción jurídica de la identidad de cada uno. Y esto sin hacer distinciones cuando no proceda, y haciéndolas únicamente allá

---

<sup>49</sup> Sobre el concepto de persona y su función en el Derecho, me remito a M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA, “Capítulo 1: Persona, personalidad, capacidad” en op cit, *Tratado de Derecho de la Persona Física*, Tomo I, pp 61-120.

<sup>50</sup> Indica la Exposición de Motivos de la *Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*, que “La transexualidad, considerada como un cambio en la identidad de género, ha sido ampliamente estudiada ya por la medicina y la patología. Se trata de una realidad social que requiere una respuesta del legislador, para que la inicial asignación registral del sexo y del nombre puedan ser modificadas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas”.

donde lo reclame (igualdad material) y permitiendo la coincidencia entre la identidad individual, lo que cada uno percibe de sí, y la identidad social y el salto: la identificación oficial.

La constatación de que el sexo no es estado civil implica una obviedad: si el legislador y el jurista deben tener en consideración la dignidad de la persona, los derechos que le son inherentes, los valores de la cultura y los principios, parece que huelga cualquier normativa específica en la que se prevea la inclusión de las diferencias, de lo que no responda a “la normalidad”. Ocurre sin embargo que las normas jurídicas ya por la influencia del grupo político que las propone y elabora, ya por la imposición de un sentir y de los valores e ideologías dominantes en un momento histórico determinado no recogen todas las sensibilidades y diferencias como debería ser, y es ahí donde la realidad vivida se separa de la norma, donde su aplicación rígida implica la discriminación para un sector de la población, lo que se ha de corregir para acomodar la norma a la realidad de la persona (*rectius*, a su condición personal, individual y única).

Precisamente una determinada tesis, avalada por un acervo importante cultural, social y religioso, ha propiciado a lo largo de la historia una configuración legal que parte de la dualidad sexual y de la situación inferior y subordinada del sexo y del género femenino al masculino que se toma como el modelo o patrón superior. Una valoración y asignación de sentido que, aunque empieza a corregirse por lo que hace al rol secundario y de desigualdad de la mujer, en lo que afecta a otras manifestaciones de identidad de la persona se incorporan a la norma lentamente aunque, de manera sorprendente aún no todas.

Así, se pone en evidencia en nuestro sistema en el que parece que los prejuicios y valoraciones negativos se han superado, al menos en lo que afecta a la transexualidad, ya que se da una respuesta particular que permite la integración de estas personas en la sociedad conforme a su identidad en su doble dimensión (individual – social). Parecidamente, aunque no se puede equiparar (porque no se trata de una cuestión de identidad sino de preferencia sexual) por lo que se refiere a la homosexualidad, desde el momento en que, no se penaliza y se admite la normalidad de la constitución de la pareja homosexual, tanto para el matrimonio (supresión de requisito de la heterosexualidad) como para la institucionalización de la pareja estable, y asimismo, se ha reconocido el acceso a la relación de filiación, vía adopción y reproducción asistida de las parejas homosexuales; aunque se excluye la paternidad de los dos hombres de la pareja a través de la reproducción asistida, pese a que se atisba alguna vía (las reglas de la *Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de*

*la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución*) la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 la cierra, al estar prohibida, en nuestro sistema, la maternidad por subrogación (art. 10 LTRAH), medio al que tiene que acudir la pareja constituida por dos hombres.

Sin embargo, aún no ha encontrado el suficiente reflejo y visibilidad la intersexualidad que permanece ignorada, oculta y que no sólo sitúa a las personas en una clara situación de inferioridad y discriminación sino que comporta una clara vejación. Continúa aferrado el dimorfismo sexual, lo que demuestra que quiérase o no todavía perdura el concepto físico de sexo.

### **3.2. Constancia registral e identificación oficial**

Los datos relativos a la identificación de quienes actúan como parte (sujetos) de relaciones jurídicas son esenciales, pues de ellos se hace depender la eficacia, sino la validez, de los actos jurídicos. Sabido es que son los Registros públicos, los Registros Civiles o del estado civil cuya creación en el ámbito europeo se remonta a los últimos años del siglo XIX<sup>51</sup>, quienes han llevado a cabo la función de recoger los principales datos de la persona y de darlos a conocer públicamente

Pues bien, junto a la fecha y hora del nacimiento, en la mayor parte de los países, el nombre, el sexo y la filiación de la persona nacida se erigen en datos imprescindibles que deben contenerse en el documento o acto en el que se comprende la declaración de nacimiento y que se reflejan en el asiento registral correspondiente. El sexo, por lo que se refiere a su plasmación en el Registro del estado civil, es así un dato de identificación oficial de la persona que siempre debe estar y del que la inscripción da fe (acredita). Aunque aquí solamente cite los preceptos del ordenamiento jurídico español, nada distan éstos de los criterios que se siguen en los demás países del área europea.

En el derecho español, en la actualidad, se ha de aludir a una doble normativa: de una parte la vigente hasta el 23 de julio de 2014, que es la de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento (Decreto de 14 de noviembre de 1958); de otra la Ley

---

<sup>51</sup> Con anterioridad los registros parroquiales de la Iglesia católica y de las confesiones religiosas correspondientes, si bien en menor medida que ésta.

20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. En ambas normas el dato del sexo aún continúa siendo un elemento oficial de reconocimiento de la persona que, pese a que pueda modificarse en los supuestos de disforia sexual (transexualidad), sin embargo aún hunde sus raíces en la concepción biológica del mismo.

En la *Ley del Registro Civil de 1957* la inscripción *da fe* del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, *del sexo* y en su caso, de la filiación del inscrito (art. 41 LRC 1957). En el *parte de nacimiento*, además del nombre, apellidos, carácter y número de colegiación de quien los suscribe, han de constar, con la precisión que la inscripción requiere, la fecha, hora y lugar del alumbramiento, *sexo del nacido* y menciones de identidad de la madre (art. 167 RRC 1958).

Y en la *inscripción de nacimiento* ha de constar (art. 170 RRC 1958):

1. La hora, fecha y lugar de nacimiento. En los partos múltiples, de no conocerse la hora exacta de cada uno, constará la prioridad entre ellos o que no ha podido determinarse.
2. Si el nacido *es varón o mujer* y el nombre impuesto.
3. Los padres, cuando legalmente conste la filiación.
4. El número que se asigne en el legajo al parte o comprobación.
5. La hora de inscripción”.

En la *Ley 20/2011, de Registro Civil*, la inscripción, continúa *dando fe* del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, *sexo* y, en su caso, filiación del inscrito (art. 44.2 Ley 20/2011). Se indica, de manera expresa, que en la inscripción de nacimiento se consignan los datos de identidad del nacido: el nombre impuesto y los apellidos que le correspondan según su filiación; y también el lugar, fecha y hora del nacimiento y el *sexo del nacido*<sup>52</sup>.

La novedad aparente de la norma es que define los datos de identidad de la persona cómo el nombre que se impone y los apellidos derivados de la filiación y el sexo, en inicio, no tiene esa cualificación. Sin embargo, no existe realmente tal innovación pues, como

---

<sup>52</sup> A esta inscripción se incorpora un código personal que se asignará a cada persona. Siempre que fuere posible, han de constar en la inscripción las siguientes circunstancias de los padres: nombre y apellidos, Documento nacional de identidad o Número de identificación de extranjero, lugar y fecha de nacimiento, estado, domicilio y nacionalidad, así como cualquier otro dato necesario y que se haya incluido en los modelos oficialmente aprobados (art. 49 Ley 20/2011).

dispone la propia norma (art.44.2 Ley 20/2011), la inscripción de nacimiento da fe del sexo de la persona, luego la identifica oficialmente, y no se prevé la posibilidad de indefinición, la dicción legal es clara en el sentido imperativo<sup>53</sup>; sin perjuicio de que la rectificación del sexo, sea un dato de publicidad restringida (art, 83 Ley 20/2011)<sup>54</sup>. Constatación de que es relevante para poder actuar en el tráfico, para las relaciones jurídicas.

No se permiten, en ningún caso, situaciones de ambigüedad en el Registro Civil, de manera que el intersexo permanece oculto<sup>55</sup>. Lo que llama poderosamente la atención y pone en evidencia una contradicción, porque el mismo derecho que se reconoce a las personas transexuales a que no conste el sexo físico y a que no se obligue a llevar a cabo la operación quirúrgica de asignación sexual asiste a las personas intersexuales para que no conste el sexo en el momento del nacimiento.

La identificación oficial de la persona, en el tráfico jurídico, en verdad en la vida ordinaria, se lleva a cabo a través de la publicidad de los datos de los que dan fe los Registros civiles públicos. Y es la ley la que, en cada ordenamiento, fija cuales son los que tienen trascendencia.

Los datos relativos a la situación y cualidades de las personas de los que da fe el Registro Civil, junto a otras circunstancias, en nuestro sistema, se trasladan a los instrumentos (documentos) oficiales (administrativos) que son los que se presentan (manifiestan) en el tráfico jurídico al efecto de identificación, por los demás, de la persona.

En nuestro sistema esa identificación se efectúa a partir del Documento Nacional de Identidad o del Pasaporte. Pues bien, en ambos documentos el sexo junto a otras circunstancias, hechos y cualidades, cómo no podía ser de otra manera, aparece invariablemente en los datos publicados, sin posibilidad de elusión.

---

<sup>53</sup> Literalmente, el artículo 49.1 Ley 20/2011 (*Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos*) dice: “En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido”.

<sup>54</sup> Esta restricción de la publicidad del sexo y, en concreto, de la rectificación, también está en la normativa vigente: artículos 21 y 22 del Reglamento de Registro Civil de 1958.

<sup>55</sup> *Vid*, ESPÍN ALBA, op cit, *Transexualidad y tutela civil*, en particular pp. 14 a 16, 22,23, 104 a 110.

En el *Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre*<sup>56</sup> (por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica), se lee en el *artículo 11 (Contenido)* que:

“1. El Documento Nacional de Identidad recogerá gráficamente los siguientes datos de su titular:

En el anverso: Apellidos y nombre; fecha de nacimiento; *sexo*; nacionalidad; número personal del documento nacional de identidad y carácter de verificación correspondiente al número de identificación fiscal; fotografía; firma.

En el reverso: Lugar de nacimiento; provincia-nación; nombre de los padres; domicilio; lugar de domicilio; provincia; nación; caracteres OCR-B de lectura mecánica”.

De su parte, en el artículo 10.2 del *RD 896/2003, de 11 de julio*, (por el que se regula la expedición de pasaporte ordinario y se determinan sus características), en lo que respecta a los datos que han de constar se exige expresamente:

“d) Los apellidos, nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento y *sexo*, así como las fechas de expedición y caducidad del pasaporte. Contendrá, igualmente, la firma digitalizada del titular, a cuyo efecto, para prestarla, deberá acudir a las unidades expedidoras<sup>57</sup>”

---

<sup>56</sup> Continúa este precepto: “Los datos de filiación se reflejarán en los mismos términos en que consten en la certificación a la que se alude en el artículo 5.1.a) de este Real Decreto, excepto en el campo de caracteres OCR-B de lectura mecánica, en que por aplicación de acuerdos o convenios internacionales la transcripción literal de aquellos datos impida o dificulte la lectura mecánica y finalidad de aquellos caracteres.

2. Igualmente constarán los siguientes datos referentes al propio Documento y a la tarjeta soporte: Fecha de caducidad; Número de soporte.

3. Los textos fijos se expresarán en castellano y los expedidos en territorio de aquellas Comunidades Autónomas que tengan otra lengua oficial, serán también expresados en ésta.

4. El chip incorporado a la tarjeta soporte contendrá: Datos de filiación del titular; Imagen digitalizada de la fotografía; Imagen digitalizada de la firma manuscrita; Plantilla de la impresión dactilar del dedo índice de la mano derecha o, en su caso, del que corresponda según lo indicado en el artículo 5.3 de este Real Decreto; certificados reconocidos de autenticación y de firma, y certificado electrónico de la autoridad emisora, que contendrán sus respectivos períodos de validez; claves privadas necesarias para la activación de los certificados mencionados anteriormente”.

<sup>57</sup> En el apartado 5 del mismo artículo (redactado conforme al RD 411/2014, de 6 de junio), se indica: “El pasaporte llevará incorporado un chip electrónico que contendrá la siguiente información referida a su titular: datos de filiación, imagen digitalizada de la fotografía, impresiones dactilares de los dedos índices de ambas manos, o los que en su defecto correspondan conforme al siguiente orden de prelación: medio, anular o pulgar”.

Como se acaba de comprobar, hoy en día si el sexo no es estado civil ni determina la capacidad de obrar de la persona ni tampoco la capacidad para contraer matrimonio (en aquellos ordenamientos en los que se admite el matrimonio homosexual) debería eliminarse de los datos de identificación pues carece de relevancia jurídica. En el tráfico jurídico, al efecto de identificación de la persona es, en la generalidad de los casos, un dato intrascendente que debería, en consecuencia desaparecer.

La supresión de la mención del sexo como dato de identificación de la persona permitiría que las situaciones que ahora se silencian o amagan se incluyeran, lo que comportaría la integración en la normalidad de la intersexualidad, con la consiguiente eliminación de la actual discriminación que existe. Asimismo, de alguna forma, facilitaría la regulación de la transexualidad en la medida en que ya no sería necesario promover la rectificación registral del sexo.

### **3.3. El nombre**

Lo que se acaba de expresar en relación con la desaparición del sexo de las menciones de identidad, efectivamente introduciría una importante simplificación para las situaciones de la transexualidad, en particular en aquellos casos en los que, por la razón que fuere, la persona no pueda o no quiera someterse a una intervención quirúrgica de acomodo físico al sexo sentido. Con todo, esto no elimina por completo que, jurídicamente, sea necesario prever un medio o mecanismo ágil y sencillo que permita modificar o variar uno de los datos oficiales: el nombre propio registrado de la persona.

En efecto, porque es una constatación empírica que otro de los denominados elementos de identificación, que a la vez lo es de identidad, común en la mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales, es el nombre de la persona y en particular, de la composición jurídica del mismo (nombre y apellidos), el nombre propio.

Al nombre se refiere la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1989, en el artículo 8, cuando habla de la identidad del niño, y expresamente en el art. 7.1 en el que establece que el niño será inscrito desde el momento del nacimiento y que desde entonces tiene derecho a un nombre. El nombre, pues, a la vez que identifica a la persona, se configura como un derecho, poder jurídico, que pertenece a la esfera personal de todo humano.

En nuestro sistema, la Ley 20/2011 (art. 50.1), a diferencia de la vigente norma registral de 1957 (que no lo hace) proclama abiertamente que “toda persona tiene derecho a un nombre desde el nacimiento”, y lo eleva directamente a la categoría de derecho, pese a que, en rigor no existe un precepto fundamental (constitucional) en el que se exprese, aunque sí se pueda entender que la Constitución de 1978 no es ajena a ello. En verdad, el denominado derecho al nombre está embebido en “la dignidad de la persona” y es uno de “sus derechos inviolables” que conforman el fundamento del orden jurídico (art. 10.2 CE).

En este sentido ÁLVAREZ GÓNZALEZ/GARCÍA RUBIO<sup>58</sup> indican que la referencia y admisión de este derecho “(...) sería el derecho al nombre recogido en el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 (“*Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre*”) o en la citada Convención sobre los Derechos del Niño, y consistiría en el derecho que corresponde a todo ser humano a que le sea impuesto un nombre o a ser identificado con un nombre desde el mismo momento del nacimiento y, por supuesto, durante toda su vida<sup>59</sup>. Es el derecho a tener un nombre desde que se es persona y a mantener un nombre hasta que se deja de serlo con la muerte”.

Ciertamente lo que sí se reconoce y así se presenta, tanto en el texto de la Ley de Registro Civil de 1957 como en la nueva Ley 20/2011, es la calificación jurídica del nombre como elemento de identificación.

Dispone el artículo 53 de la LRC 1957 que “Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos”. Previamente en su Exposición de Motivos<sup>60</sup> se puede leer la intención que tenía el legislador de configurar el nombre como identificador: “Las novedades (habla respecto de la normativa anterior de 1870) en cuanto al nombre propio están encaminadas a lograr que realmente sea un signo distintivo, procurando a la vez la concordancia entre el nombre civil

---

<sup>58</sup> Santiago ÁLVAREZ GÓNZALEZ/M<sup>a</sup> Paz GARCÍA RUBIO, “Capítulo 9: El nombre de las personas físicas” en *Tratado de Derecho de la persona física* (Dir, M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA, Coord. Judith SOLÉ RESINA) Civitas, Thomson Reuters, Madrid 2013, Tomo I, pp. 473

<sup>59</sup> Manuel ALBALADEJO GARCÍA, en 1960 (*Instituciones de Derecho civil*, Tomo I *Parte general y derecho de obligaciones*, Librería Bosch, Barcelona 1960, pp, 271) después de decir que “Es el nombre medio fundamental de identificación de la persona en la vida social (...)” agregaba que “Toda persona debe tener un nombre, y a cada uno corresponde con exclusividad tanto el derecho como la obligación de llevar el suyo y sólo el suyo”.

<sup>60</sup> Apartado VI.

y el que se imponga en el bautismo”.

La nueva norma (Ley 20/2011) se pronuncia de manera más directa, en consonancia con el reconocimiento del derecho al nombre, y establece contundentemente que “Las personas son identificadas por su nombre y apellidos” (art. 50.2). No se limita a indicar, como lo hacía la norma de 1957, que el nombre es un modo de designar sino que lo es de identificar.

Es el poder jurídico del nombre como elemento que forma parte de la identidad propia y de la que perciben los demás y como instrumento que se emplea para reconocer a las personas en la sociedad. Debe tenerse en cuenta que “El nombre que llevamos, la designación que nos confiere singularidad, depende del otro – señala con referencia al nombre propio, BUTLER<sup>61</sup> –. Aunque otros compartan nuestro nombre, el nombre en tanto que convención posee una generalidad y una historicidad que no es de carácter singular y a pesar de ello parece tener el poder de conferir singularidad”

No es este el lugar apropiado para examinar el régimen jurídico del nombre, para lo que me remito a las obras que tratan de ello con más profundidad, pero si lo incluyo en esta ponencia en la que se trata de la identidad e identificación es por la interrelación que existe entre el nombre y la identidad sexual y de género de la persona, además porque afecta a los criterios y límites que actúan para la imposición del mismo que mucho han tenido que ver con el sexo.

El nombre, culturalmente y por costumbre está ligado al sexo de la persona, pues se atribuye o impone uno en concreto en función del sexo físico comprobado en el momento del nacimiento, e incluso puede fijarse ya en la fase prenatal a partir de que se tiene conocimiento del sexo del concebido<sup>62</sup>. También, se ha de decir que, por costumbre social, generalmente ligada a las creencias religiosas y a los valores morales e ideológicos que rigen en el grupo social, la mayor parte de los nombres que se utilizan para individualizar a la persona, con independencia de género gramatical, se califican, en nuestra cultura, como propios del sexo masculino o del sexo femenino, respondiendo al dimorfismo sexual

---

<sup>61</sup> Judith BUTLER, *Lenguaje, poder e identidad*, (Traducción de Javier SÁEZ y Beatriz PRECIADO) Ed Síntesis, 1997, pp. 55

<sup>62</sup> Cuando las ecografías son claras.

conocido, aunque para algunos se admitan formas mixtas e incluso, sin distorsión, otros se califiquen como neutros, es decir, se permita que correspondan a uno u otro sexo indistintamente.

En la legislación, también, por tradición heredada singularmente de la Iglesia católica, a partir de que se regula por la norma civil el nombre, lo que coincide con la creación de los Registros civiles, la asignación del nombre propio a la persona continua vinculada a su sexo físico, lo que se mantiene aún en la normativa vigente. De manera que el vocablo en el que consiste el nombre y por el que se llama a la persona da noticia, en la mayor parte de las ocasiones, del sexo de ésta y, por ende, a través del mismo se manifiestan dos elementos de identidad: el nombre y el sexo. Basta con saber el nombre para conocer el sexo (oficial) de la persona. De ahí el empeño de las personas transexuales en que se reconozca, además del cambio de sexo, la rectificación oficial del nombre, pues el que se asignó en el momento del nacimiento no se corresponde a la identidad (sexual – de género) de la persona y por esa asociación que existe entre estos dos datos procede que se modifique, para dar visibilidad al género. Breves pero significativas son las palabras que la Exposición de Motivos que la *Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas* dedica a esta cuestión: “Contempla /la ley/ también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado”. Es más, aquélla modificó la Ley de Registro Civil, además de en lo que hacía referencia a la rectificación del sexo de la persona, en los artículos relativos al nombre de la persona de manera más extensa (Disposición final 2ª), si bien no se aprovechó la oportunidad para llevar a cabo un planteamiento, en verdad replanteamiento general.

El precepto, punto de partida, en el que se regula el nombre de la persona es el artículo 54 de la LRC 1957. Llamam la atención las diversas modificaciones que se han introducido en el mismo desde su versión originaria a la actualidad, en particular en lo que se refiere a la vinculación del nombre y el sexo.

La versión originaria, de 1957, del texto del precepto mandaba:

“En la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido, que debe ser, en su caso, *el que se imponga en el bautismo*. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano”, a lo que agregaba el apartado siguiente que “Quedan prohibidos

los *nombres extravagantes, impropios de personas*<sup>63</sup>, irreverentes o subversivos, así como la conversión en nombre de los apellidos o pseudónimos. También se prohíbe la imposición al nacido del nombre de un hermano, a no ser que hubiere fallecido, *o cualquier otro que haga confusa la identificación*".

Ninguna referencia directa al sexo, aunque probablemente podría interpretarse que una confusión podía derivar de la asignación de un nombre que no se correspondiera al sexo de la persona conforme a los valores y percepciones imperantes en la sociedad del momento. No obstante, en esta época, seguramente el problema a duras penas se presentaba si se atiende a que debía ser un nombre que ya había pasado por el control de la Iglesia católica (el del bautismo), lo que reducía mucho los casos en conflicto que sólo se presentaban en relación con quien no estuviere bautizado.

La primera modificación que se hizo de este artículo 54 LRC es la de la Ley 17/1977, de 4 de enero, pero no afectó al párrafo segundo, que permaneció intocado y sí al apartado primero; su objetivo fue el dar entrada al plurilingüismo y laicizar la norma de la que desapareció el nombre bautismal (en nombre de pila) y se consagró el nombre propio: "En la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en alguna de las lenguas españolas".

La referencia al sexo como dato de identificación vinculado al nombre se introdujo a raíz de la Ley 20/1994, de 6 de julio (de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil). Este precepto se redactó así:

"En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto ni más de dos simples.

Quedan prohibidos *los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona*, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, *los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo*.

No puede imponerse al nacido el mismo nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua"<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> El énfasis es mío.

<sup>64</sup> El énfasis es mío

Preocupación de la ley era, en dicha fecha, la del idioma de los nombres, tanto por lo que se refería a las lenguas nacionales cómo a los nombres en lengua extranjera. Por ello, pese a la novedad que suponía la mención expresa a los posibles nombres que indujeran a un error acerca del sexo de la persona, no se ofrecía la más mínima explicación acerca de este extremo en la Exposición de Motivos de la Ley<sup>65</sup>, aunque la intención era clara y en nada desdecía la valoración de la sociedad acerca de esta cuestión. Debe recordarse que la laicización del nombre deja la puerta abierta a un buen número de palabras y de términos que son los que, presumiblemente, pueden inducir al error en cuanto al sexo de la persona; un error que se quiere, de entrada, evitar<sup>66</sup>.

La norma, una vez más, se varía por el artículo 2 de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre (sobre nombre y apellidos y orden de los mismos). Sin embargo, esta reforma no tuvo repercusión en el contenido que nos preocupa, pues se mantuvo la misma redacción del artículo 54 LRC con el añadido de un nuevo párrafo referido al idioma de los nombres: “A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.”

Finalmente, la última modificación del precepto es la que tuvo lugar por Ley 3/2007, de 15 de marzo (reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de

---

<sup>65</sup> Por su brevedad, copio esta Exposición de Motivos. Se lee en ella: “El derecho de los padres a elegir para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes se halla sujeto a limitaciones que se corresponden mal con el principio de libertad que debe presidir esta materia y que demanda la sociedad española actual. Es, en particular, *inconveniente la regla que impone que los nombres propios deben consignarse en alguna de las lenguas españolas*, la cual lleva consigo que hayan de rechazarse conocidos nombres extranjeros, frecuentes en el entorno cultural europeo, por tener traducción usual a los idiomas de España, y que, por el contrario, *se admitan antropónimos exóticos sin equivalente a estos idiomas*. Las consecuencias desfavorables se acentúan en el caso de españoles nacidos fuera de España o cuando uno de los progenitores tiene una nacionalidad extranjera.

La presente Ley no contempla el problema, común a los apellidos, de la transliteración en caracteres latinos de los nombres propios escritos en alfabetos distintos, porque ésta es una cuestión que queda englobada en la más general de la traducción de documentos extranjeros. Su propósito fundamental es el de *admitir para los españoles los nombres propios extranjeros*. A la vez, los escasos límites que se formulan tienden a *proteger a los hijos* frente a una elección irreflexiva o arbitraria de sus padres, que *pueda perjudicar al nacido por el carácter peyorativo o impropio del vocablo escogido o por no individualizar suficientemente a la persona*.

La reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil se completa con una norma de carácter transitorio que ofrece una vía sencilla para que los españoles, inscritos en un Registro Civil extranjero con otro nombre propio, puedan lograr la inscripción de éste en el Registro Civil español. Claro está que, para otras hipótesis o transcurrido el plazo previsto en esa norma, quedará a salvo la posibilidad de obtener la modificación del nombre propio por el camino de un expediente registral conforme a las disposiciones generales en vigor”.

<sup>66</sup> En este punto remito a la abundante doctrina emanada de la Dirección General de Registros y Notariado a propósito de la admisión o denegación de determinados nombres.

las personas – la de la transexualidad) en la que se varió la redacción de su apartado 2. Es la norma vigente, en la que se indica:

“Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo”.

Si se observa con detenimiento, en verdad fueron pocas las innovaciones de la nueva redacción, por lo que se refiere a la identificación del sexo, no existe ninguna variación de criterio y sólo se depura la expresión “en su conjunto”. *Supra* se ha dejado nota de la breve explicación que se hace en la Ley.

En la Ley 20/2011 explícitamente el nombre junto a los apellidos, así lo indica en su Exposición de Motivos<sup>67</sup>, “se configuran como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento”.

En el artículo 49.1 LRC se fija de manera taxativa que “*En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación...*”. El nombre y apellidos son datos de identificación, no así el sexo al que no se califica directamente como elemento de identidad. Sin embargo, esto no es cierto ya que el hecho de que el Registro de fe de del sexo junto a los datos de identidad (nombre y apellidos)<sup>68</sup> parece que no exime de su constancia.

El derecho al nombre lo proclama el artículo 50: “Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento (apartado 1)”. Lo que, por la función de identidad atribuida supone que: “Las personas son identificadas por su nombre y apellidos (apartado 2.)”<sup>69</sup>.

Es en el artículo siguiente (art. 51), titulado gráficamente “Principio de libre elección del nombre propio”, en el que establecen los criterios y los límites a tener en cuenta a la hora de su asignación. De éstos ha desaparecido la prohibición de que el nombre que

---

<sup>67</sup> Apartado V

<sup>68</sup> El artículo 44.2 LRC 20/2011 señala expresamente: “La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, *sexo* y, en su caso, filiación del inscrito”.

<sup>69</sup> Continúa el precepto: “3. El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida. Igualmente impondrá, tras haberles apercibido y transcurrido un plazo de tres días, un nombre de uso corriente cuando los obligados a su fijación no lo señalaren.

4. A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas”.

se imponga en el nacimiento lleve a confusión respecto del sexo de la persona. En efecto, dispone la norma:

“El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.

2º No podrán imponerse nombres *que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.*

3º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido”.

Como se aprecia a primera vista, se ha mantenido el sentido de los límites pero se han redactado de manera genérica y conforme a la realidad jurídica, lo que permite un mayor margen de valoración. Aunque no debe perderse de vista que la propia norma proclama que éstos son de interpretación restrictiva.

Que se haya eliminado la mención a los nombres que provoquen confusión acerca del sexo de la persona ¿los deja fuera, para siempre? A primera vista en una interpretación precipitada, si se tiene en cuenta el carácter restrictivo que el propio precepto declara, así debería ser, es decir, expresado en forma positiva, parece posible imponer nombres que no se correspondan al sexo o que, como decía la norma clásica “induzcan a error en cuanto al sexo de la persona”.

Sin embargo, es evidente que este significado no es correcto, precisamente por el carácter de alguno de los nombres y la función de identidad que se atribuye a aquél. La supresión de la referencia al sexo, mantenido el límite de los vocablos de los que se pueda derivar confusión acerca de la identidad de la persona, comporta que se han de excluir aquellos nombres que, como explican ÁLVAREZ GÓNZALEZ/GARCÍA RUBIO<sup>70</sup>, “(...) designan el sexo opuesto; no así los nombres que valen para ambos sexos (“Cajel” Resolución núm. 2/2001 de 11 octubre RJ 2002\393; “Azul” Resolución de 23 noviembre 1993 RJ 1993\10027; “Camino” Resolución de 24 enero 1991 RJ 1991\1647) incluso

---

<sup>70</sup> ÁLVAREZ GÓNZALEZ/GARCÍA RUBIO, op cit, “Capítulo 9: El nombre de las personas físicas” en *Tratado de Derecho de la persona física* (Tomo I, pp. 488

aunque dicha ambivalencia provenga de su uso común en otras lenguas. Podría ser el caso de “Andrea” vinculado al sexo femenino en España y al masculino en Italia (...) <sup>71</sup>”.

Es decir, que no cabe mantener la misma interpretación, para la nueva ley, que se hacía para la norma del artículo 54 LRC 1957, sin ninguna duda. Sin embargo, esta constatación no varía, cuando menos con referencia a algunos nombres, la interrelación social, cultural y por ende jurídica, que existe entre el nombre y el sexo. De donde la necesidad de que la modificación del nombre asignado, además de prevista, deba ser sencilla y fácil en los casos en que sea necesario para proteger adecuadamente a la persona.

En las decisiones de la Dirección General de Registros y Notariado sobre la calificación de determinados nombres emitidas después de que se explicitara el límite de la confusión del sexo, se hace especial hincapié en el carácter masculino o femenino e incluso, a veces, en el diríamos, neutro de éstos. Se observa que el criterio utilizado no es legal, porque no podía ser de otra manera, sino fuertemente cultural, aunque, eso sí, se abre la mano a otras culturas no estrictamente de nuestro entorno (de pueblos indígenas, asiáticos...). El resultado de la ordenación de estas resoluciones es el siguiente (de las que se excluyen las mencionadas *supra*):

a) Se califican como *nombres femeninos*, por lo tanto que sólo se pueden imponer a mujeres, a menos que se acredite el cambio de sexo: *Isi* “nombre de fantasía para mujer que no designa el sexo opuesto” (Resolución de 16 de mayo de 2001, 4ª) – *Mayla*, “nombre de fantasía” (Resolución de 4 de setiembre de 2001, 2ª) – *Nell*, se considera que no designa el sexo masculino (Resolución de 16 de setiembre de 2002, 5ª) – *Luna*, que entiende que sólo cabe para la mujer no para el hombre (Resolución de 7 de julio de 2003) – *Mita* (Resolución de 1 de abril de 2003, 2ª) – *Rosario* “que no es admisible para varón por inducir a confusión en cuanto al sexo, al ser nombre femenino” (Resolución de 3 de noviembre de

---

<sup>71</sup> RDGRN de 21 de junio de 2013, 80ª, Fundamento IV: “Se discute en estas actuaciones si es admisible “Andrea” como nombre de varón. Partiendo del principio general de que todas las prohibiciones han de ser objeto de interpretación restrictiva, solo cabe rechazar un nombre cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las genéricamente contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil que, en la práctica, han de fijarse teniendo en cuenta la realidad política, cultural y social de cada momento. La resolución de este Centro Directivo de 23-2ª de julio de 2004 expresa, precisamente respecto a “Andrea”, que *ya no puede seguir estimándose que sea nombre que se asocie indefectiblemente a mujer, dado su extendido uso para designar varón en países de nuestro entorno europeo, señaladamente en Italia. A mayor abundamiento, el promotor, hijo de italiano, ostenta un primer apellido genuinamente italiano que, combinado con el nombre, coadyuva a una correcta identificación y refuerza el argumento de que “Andrea” no es nombre que en su conjunto induzca a error en cuanto al sexo y, por tanto, ha de considerarse no afectado por las limitaciones que establece el artículo 54 LRC*”.

2003,1ª) – *Amanda*, que no es posible para el varón al “ser nombre femenino” (Resolución de 6 de marzo de 2003, 2ª).

b) Son nombres que sólo se pueden imponer a *los varones*, también salvo que se produzca una modificación del sexo: *Naira* que proviene de los aborígenes guanches de la isla de Tenerife (Resolución de 8 de setiembre de 2001, 1ª) – *Alex* que “no es admisible para mujer, ni en expediente de cambio” porque es un nombre masculino (Resolución de 21 de setiembre de 2002, 1ª) – *Niko* porque es hipocorístico que induce a error en cuanto al sexo cuando se aplica a una mujer (Resolución de 12 de febrero de 2003, 4ª) – *Manu* que es un nombre hindú (Resolución de 18 de setiembre de 2004) – *Francis* para varón extranjero (Resolución de 12 de febrero de 2003, 4ª).

c) Finalmente, el grupo en el que se incluyen los nombres neutros en cuanto al sexo de la persona, que se pueden imponer a todas las personas sin distinción: *Trinidad*, “que se usa indistintamente para hombre y mujer en ciertas regiones españolas y que no induce a error en cuanto al sexo” (Resolución de 24 de marzo de 2001, 4ª) – *Consuelo*, como vocablo ambiguo, es admisible para varón (Resolución de 5 de julio de 2003, 2ª)<sup>72</sup> – *Andrea* que no puede ceñirse a la mujer ya que existe un uso extendido para designar varón en el entorno europeo (Resoluciones de 23 de julio de 2004, 2ª y 21 de junio de 2013, 80ª) – *Mar*, al que se califica como sustantivo ambiguo, por lo que puede aplicarse a los hombres (Resolución de 31 de enero de 2005).

Son evidentes las influencias, los valores sociales y culturales que pesan a la hora de calificar si un nombre induce a confusión en cuanto al sexo. De otra parte, aunque

---

<sup>72</sup> Se lee en el Fundamento de Derecho V de esta Resolución: “La cuestión apuntada merece una respuesta afirmativa. En efecto, como ha señalado reiteradamente este Centro Directivo en casos similares, y así lo afirma la Juez Encargada en su informe, las prohibiciones en materia de imposición del nombre propio han de ser interpretadas siempre restrictivamente de acuerdo con su naturaleza y, por ello, *la prohibición de imponer nombres que induzcan a error en cuanto al sexo ha de ceñirse a aquellos vocablos que designen inequívocamente sexo opuesto al del nacido, como si se pretendiera imponer a una mujer el nombre ‘Juan’ o a un varón el nombre ‘Juana’, pero no ha de extenderse a proscribir nombres que en el uso social de determinadas regiones españolas se utilizan indistintamente para hombre o mujer como sucede con el vocablo ‘Consuelo’*. El cambio pretendido no irroga perjuicio a terceros y hay para él una justa causa, ya que el nombre propuesto es completamente diferente del que venía utilizando, de modo que se cumplen los requisitos específicos exigidos para la modificación (cfr. art. 206, III, R.R.C.)”.

podría pensarse que los nombres asociados a la geografía o a la naturaleza, en inicio, deberían considerarse que son neutros, como puede comprobarse, al menos en nuestro sistema, no es así siempre; constatación en la que mucho tiene que ver la cultura, las leyendas y los tabúes por los que todavía nos movemos en nuestras relaciones y en la sociedad. Lo que se ha de superar si queremos que todas las personas ocupen un lugar efectivo en ella, meta por la que procura el derecho privado y que debe impulsarse.

#### **4. La reforma alemana y la ley australiana, la ley de Uruguay y la ley argentina**

Las cuestiones que nos han entretenido hasta el momento, como se ha podido comprobar, llevan a plantearse la manera en que se reflejan en las normas positivas los datos de identidad de la persona y no sólo eso sino que suscitan dudas acerca de la oportunidad de que alguno continúe con valor de identificación a efectos oficiales.

En nuestro ordenamiento jurídico, en efecto, ya han se han producido importantes avances, cómo la normativa relativa a la transexualidad, o, aunque no pueda equipararse, la admisión del matrimonio entre personas del mismo sexo; pero quedan aún pendientes muchas otras en las que no se ha pensado y que incluso, están en el olvido cuando no amagadas. De otra parte, no debemos llevarnos a engaño: las adecuaciones o reformas normativas hechas a duras penas cubren todas las cuestiones y problemas suscitados y, además, el dato técnico de que se haya hecho en leyes especiales, separadas de la civiles y de los Códigos civiles, muchas de ellas del ámbito sanitario, poco adecua las necesidades de la realidad y el respeto a la persona. Se observa un cierto desconcierto del legislador que, a la hora de dar a la luz las nuevas normas, actúa parcheando, construyendo algo que cada vez más se asemeja a un gran puzzle en el que no siempre encajan bien todas las piezas. Probablemente porque lo que conviene es una remodelación completa, en profundidad, de las normas que afectan a la persona desde la perspectiva del derecho privado, labor por la que, según parece, aún no se está.

De ahí la que sea útil, siquiera cómo mera información, ya que no es posible un análisis exhaustivo, dar noticia de alguna de las más recientes modificaciones que, respecto de la identidad e identificación de las personas, han tenido lugar en algunos países, en fechas bastante cercanas. Me refiero, en concreto, a dos muy significativas por lo que hace a la identidad de la persona, una concreta: la reforma alemana y otra de mayor alcance: la que se produjo en Australia. Acabaré con las definiciones que se contienen la Ley argentina y en la Ley de Uruguay que regulan la transexualidad e inciden en el tema.

Deliberadamente, he dejado de lado las regulaciones más recientes sobre el matrimonio homosexual (como la *Marriage Same Sex Couples Act*, 2013, de Inglaterra y Gales; o la *Loi 2013-404 de 17 de mayo 2013 ouvrant le mariage aux couples de personnes de même sexe* de Francia) porque entiendo que no afectan a la materia tratada.

En mayo de 2013, el Parlamento alemán aprobó la modificación de la *Personenstandsgesetz* (*Ley del Estatuto Personal*), en la que, entre otras cosas, insertó una novedad importante relativa a la identificación oficial (jurídica) de la persona en lo referente al dato de la constancia registral del sexo. Un sexo que, recordemos, se entendía, y continúa entendiendo, en sentido físico o biológico.

La innovación adoptada en mayo, en vigor desde 1 de noviembre de 2013, supuso agregar un nuevo apartado (el 3) al párrafo 22 del *Personenstandsgesetz* del tenor siguiente: “*Kann das Kind weder dem weiblichen noch dem männlichen Geschlecht zugeordnet werden, so ist der Personenstandsfall ohne eine solche Angabe in das Geburtenregister einzutragen.*“

Traducido: “En el caso concreto en que no se pueda determinar el sexo femenino o masculino del nacido se puede inscribir en el Registro sin indicar el sexo”.

La previsión legal, sin duda alguna, es un avance importante en el derecho de la persona, sobre todo por lo que afecta a determinadas situaciones a las que reconoce y visibiliza: las de las personas intergenero. Pero es sólo un primer paso que requiere de un desarrollo más amplio.

En efecto, la interpretación del precepto no lleva a que legalmente se reconozca un nuevo sexo. *A contrario*, sin renunciar, al menos en apariencia, a las categorías de sexo binarias, a la distinción terminante entre lo masculino y lo femenino, se limita a permitir que, en los supuestos de indefinición sexual, oficialmente no conste la determinación del sexo de la persona nacida. De manera que la ausencia del dato sí procura, al menos durante un tiempo, porque sea la persona directamente afectada la que tome la decisión acerca de su identidad sexual, pero no implica el reconocimiento de todos los derechos, *rectius* el trato no discriminatorio ya que la indefinición persiste, también, legalmente.

Una reforma plausible pero en la que sólo de manera indirecta se aborda el problema.

Paralelamente a la tramitación de la norma alemana, en Australia se llevaba a cabo, en las mismas fechas, una importante y extensa reforma de la *Sex Discrimination Act 1984*. En ella se considera y reconoce, por primera vez en el ámbito jurídico, la situación

intersexual, tanto en lo afecta a sus derechos, la procura por prevenir la discriminación, como en lo referente a la identidad y en general, se abordan todos los supuestos y situaciones relativos a la identidad, la orientación sexual de las personas y demás relaciones que afectan a ésta. La modificación dio lugar a la *Sex Discrimination Amendment (Sexual Orientation, Gender Identity and Intersex Status) Act 2013 (N° 98/2013)* que entró en vigor el 1 de agosto de 2013, escasos meses antes que la norma alemana.

Muchas y relevantes son las novedades que incorpora esta ley. La primera se visibiliza en el título de la norma en el que se habla directamente de orientación sexual, identidad de género y estatus intersex. Por primera vez se hace la relación del contenido al que afecta la Ley sobre la discriminación sexual. Puede parecer innecesario, sin embargo, en la situación actual, sin duda no sobra.

Las cuestiones que regula y en las que introduce novedades en la norma existente, ordenadas, afectan a:

a) *La delimitación del estado civil*. Aunque no desaparece el término expreso del status ni tampoco la concepción que se tiene sobre el mismo (según corresponde a su derecho), sí que se amplía su concepto. En efecto, lo que se hace en el momento en que se enumeran las situaciones / condiciones de la persona, entre las cuales se incorporan, expresamente, los estados intersexuales, también la homosexualidad (orientación sexual), el género y además del matrimonio se agregan las relaciones de parejas de hecho (uniones no matrimoniales).

Así la reforma implica que en todos los preceptos afectados se ha de añadir esta frase: “*sexual orientation, gender identity, intersex status, marital or relationship status*” (“la orientación sexual, identidad de género, estado intersexual, matrimonio o relación de hecho”) (10. Subsección 4(1).

b) Por coherencia, *se suprimen las definiciones legales de hombre y mujer*, que se contenían en la ley que no se sustituyen por ninguna; las definiciones legales respondían al criterio biológico del sexo (8 Subsección 4 (1) definición de hombre – 14 Subsección 4(1) (definición de mujer)<sup>73</sup>. De esta manera se supera, al menos legalmente, tanto el dimorfismo sexual como la vinculación entre el sexo legal y el sexo biológico.

---

<sup>73</sup> Las definiciones de la *Sex Discrimination Act 1984* eran estas (Part I, Preliminary. 4 Interpretation):  
 “*man* means a member of the male sex irrespective of age”.  
 “*woman* means a member of the female sex irrespective of age”.

Con todo, subyace también en la norma, aunque no de manera expresa, la noción de sexo que no define pero sí se entiende referida, exclusivamente, a la noción física o biológica. Así se sigue de la *Australian Government Guidelines on the Recognition of sex and gender*<sup>74</sup>, que el gobierno australiano publicó en la misma fecha de entrada en vigor de la ley (julio de 2013), en la que sí se define. “For the purposes of these Guidelines, *sex* refers to the chromosomal, gonadal and anatomical characteristics associated with biological sex”.

c) Para dar cabida y protección a la homosexualidad, superando la situación anterior, se regula, expresamente, *la orientación sexual de la persona*.

De una parte se define, y conforma de forma amplia. La orientación sexual, en la descripción legal abarca todas las posibles inclinaciones y conductas: la que existe entre las personas de sexo diferente (la heterosexualidad), la que se tiene respecto de las personas del mismo sexo (la homosexualidad), y la que se profesa hacia personas del mismo sexo y de distinto sexo a la vez (la bisexualidad): (12 Subsección 4 (1))<sup>75</sup>.

De otra, se enumeran los actos que se consideran discriminación por razón de orientación sexual<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> AUSTRALIAN GOVERNMENT, *Australian Government Guidelines on the Recognition of sex and gender*, July 2013, pp. 4

<sup>75</sup> 12 Subsection 4(1).Insert:

- sexual orientation* means a person’s sexual orientation towards:
- (a) persons of the same sex; or
  - (b) persons of a different sex; or
  - (c) persons of the same sex and persons of a different sex.

<sup>76</sup> 5A *Discrimination on the ground of sexual orientation*

- (1) For the purposes of this Act, a person (the *discriminator*) discriminates against another person (the *aggrieved person*) on the ground of the aggrieved person’s sexual orientation if, by reason of:
  - (a) the aggrieved person’s sexual orientation; or
  - (b) a characteristic that appertains generally to persons who have the same sexual orientation as the aggrieved person; or
  - (c) a characteristic that is generally imputed to persons who have the same sexual orientation as the aggrieved person;
 the discriminator treats the aggrieved person less favourably than, in circumstances that are the same or are not materially different, the discriminator treats or would treat a person who has a different sexual orientation.
- (2) For the purposes of this Act, a person (the *discriminator*) discriminates against another person (the *aggrieved person*) on the ground of the aggrieved person’s sexual orientation if the discriminator imposes, or proposes to impose, a condition, requirement or practice that has, or

d)- Se regula la discriminación por razón de *identidad de género*<sup>77</sup> y se ofrece una definición legal de lo que se entiende como identidad sexual.

Así que abarca la situación de transexualidad, que se desliga tanto del hecho de que haya tenido lugar una intervención quirúrgica (para adecuar estéticamente el cuerpo al sexo querido), como de que se haya designado el sexo en el momento del nacimiento y se deba modificar, o no, más tarde.

El nuevo texto agregado (6 Subsection 4(1) en el que se define *la identidad sexual* es el siguiente:

*“Gender identity means the gender-related identity, appearance or mannerisms or other gender-related characteristics of a person (whether by way of medical intervention or not), with or without regard to the person’s designated sex at birth”.*

La definición, si se observa, está en la línea en que los estudios sobre esta materia marcan, aunque la alusión explícita a la intervención médica delata su origen (es decir, que se hace con ocasión de la transexualidad).

Parafraseando la noción ofrecida se puede decir que ésta se entiende como todo aquello relativo al género (concepto que se da por sobreentendido)<sup>78</sup> que comprende la

---

is likely to have, the effect of disadvantaging persons who have the same sexual orientation as the aggrieved person.

(3) This section has effect subject to sections 7B and 7D.

<sup>77</sup> 5B *Discrimination on the ground of gender identity*

(1) For the purposes of this Act, a person (the *discriminator*) discriminates against another person (the *aggrieved person*) on the ground of the aggrieved person’s gender identity if, by reason of:

- (a) the aggrieved person’s gender identity; or
- (b) a characteristic that appertains generally to persons who have the same gender identity as the aggrieved person; or
- (c) a characteristic that is generally imputed to persons who have the same gender identity as the aggrieved person;

the discriminator treats the aggrieved person less favourably than, in circumstances that are the same or are not materially different, the discriminator treats or would treat a person who has a different gender identity.

(2) For the purposes of this Act, a person (the *discriminator*) discriminates against another person (the *aggrieved person*) on the ground of the aggrieved person’s gender identity if the discriminator imposes, or proposes to impose, a condition, requirement or practice that has, or is likely to have, the effect of disadvantaging persons who have the same gender identity as the aggrieved person.

(3) This section has effect subject to sections 7B and 7D.

<sup>78</sup> En AUSTRALIAN GOVERNMENT, op cit, *Australian Government Guidelines*, pp. 4 y 5 se explica que “*Gender* is part of a person’s personal and social identity. It refers to the way a person feels, presents and is recognized within the community. A person’s gender refers to outward social markers, including their name, outward appearance, mannerisms and dress”.

identidad personal referida a la apariencia, los gestos y en general las demás características relacionadas con el género de una persona (se hayan obtenido o no por medio de una intervención médica), con o sin tener en cuenta el sexo atribuido a la persona en el nacimiento.

e)- Se aborda y define la *situación de intersexualidad*.

La descripción legal es reveladora del principio en el que se fundamenta la norma (7 Subsection (4) 1) en la que se introduce el siguiente texto:

*“Intersex status means the status of having physical, hormonal or genetic features that are:*

- (a) neither wholly female nor wholly male; or*
- (b) a combination of female and male; or*
- (c) neither female nor male”.*

Es la situación en la que no se puede atribuir uno de los dos sexos, ya sea porque no queda definido uno de los dos admitidos (dimorfismo sexual) ya porque existe una combinación de ambos o, finalmente, porque ni es mujer ni hombre<sup>79</sup>.

Y se regula la discriminación por razón de la condición de intersexual<sup>80</sup>.

---

“A person’s sex and gender may not necessarily be the same. Some people may identify as a different gender to their birth sex and some people may identify as neither male nor female. People who are intersex may identify as male or female or as neither”

<sup>79</sup> AUSTRALIAN GOVERNMENT, op cit, *Australian Government Guidelines*, pp. 4 se dice que “Being intersex is a biological condition. People who are intersex may have the biological attributes of both sexes or lack some of the biological attributes considered necessary to be defined as one or the other sex. Intersex is always congenital and can originate from genetic, chromosomal or hormonal variations”.

<sup>80</sup> 5C *Discrimination on the ground of intersex status*

- (1) For the purposes of this Act, a person (the *discriminator*) discriminates against another person (the *aggrieved person*) on the ground of the aggrieved person’s intersex status if, by reason of:
  - (a) the aggrieved person’s intersex status; or
  - (b) a characteristic that appertains generally to persons of intersex status; or
  - (c) a characteristic that is generally imputed to persons of intersex status;
 the discriminator treats the aggrieved person less favourably than, in circumstances that are the same or are not materially different, the discriminator treats or would treat a person who is not of intersex status.
- (2) For the purposes of this Act, a person (the *discriminator*) discriminates against another person (the *aggrieved person*) on the ground of the aggrieved person’s intersex status if the discriminator imposes, or proposes to impose, a condition, requirement or practice that has, or is likely to have, the effect of disadvantaging persons of intersex status.

f)- Referente al *Registro*, en consecuencia a todo lo anterior, la nueva norma prevé que no se ofrezca información acerca de la identidad de la persona como mujer u hombre<sup>81</sup>.

Se observa, así pues, que la ley australiana es de mayor calado que la alemana y está en la línea en la que han de discurrir los ordenamientos jurídicos para asegurar que el principio de igualdad, proclamado en la mayor parte de textos fundamentales, tanto internacionales, europeos o no, como nacionales, sea efectivo para todas las personas.

La ley N° 18.620 de la República oriental del Uruguay, de 25 de octubre de 2009, del Derecho a la a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios , con ocasión de regular la transexualidad, describe, siguiendo lo que es la pauta común, qué se comprende dentro de la identidad de género y cuales sus consecuencias.

Se lee en el artículo 1º. (Derecho a la identidad de género) que “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro”. Derecho en el que se “incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros”.

Es de notar que esta norma solo se refiere a la transexualidad y en función de ésta debe interpretarse; con todo su interés jurídico va más allá de esta situación porque claramente manifiesta la separación del sexo biológico del legal. Sólo falta un paso más para dar entrada a la situación intersexo.

La ley Argentina (26.743) de identidad de género de 23 de mayo de 2012, en la que se reguló la transexualidad reconoce directamente el derecho a la identidad de género y también ofrece una definición de la misma.

---

(3) This section has effect subject to sections 7B and 7D.

<sup>81</sup> “43A Requests for information and keeping of records: not allowing for identifying as being neither male nor female

(1) The making of a request for information is not unlawful under Division 1 or 2 merely because the request does not allow for a person to identify as being neither male nor female.

(2) Nothing in Division 1 or 2 makes it unlawful to make or keep records in a way that does not provide for a person to be identified as being neither male nor female”.

La definición de género de esta ley se corresponde a los conceptos conocidos y más que definición realmente es una descripción de todo lo que encierra la noción que se admite: “Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (art. 2, titulado *Definición*).

Importante es el *derecho a la identidad de género* que se reconoce a toda persona en el que comprende (art. 1): el reconocimiento de su identidad de género, el libre desarrollo de su persona conforme a la identidad de género y el derecho a ser tratada conforme a su identidad de género, en especial a que se identifique conforme a éste en los documentos de identidad respecto del nombre, imagen y sexo en el que esté registrada<sup>82</sup>.

## 5. PROPUESTAS Y VALORACIONES

Es fácil comprobar que el sexo continúa siendo uno de los datos imprescindibles para determinar la identificación oficial de la persona y que la concepción que de éste se recoge en nuestros textos legales mayoritariamente hace alusión al sexo entendido en sentido físico o biológico.

Este sexo físico o biológico, además es un dato que forma parte, desde el punto de vista legal, de la identificación de la persona y que no parece pueda eludirse, *rectius*, que pueda dejarse en blanco; así que desde el nacimiento ha de quedar fijado oficialmente. Hecho que no parece percibirse contradictorio con la nueva regulación de la transexualidad, ya que su necesaria constancia registral, y de ahí en los documentos de identificación que

---

<sup>82</sup> ARTICULO 1º — *Derecho a la identidad de género*.

“Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”.

actúan en el tráfico, se entiende sin perjuicio de que, en un momento posterior se pueda rectificar o modificar (por cambio) la inscripción registral.

No importa cuál sea la causa de la variación posterior de la constancia oficial del sexo, ya se produzca como consecuencia de la incoación de un expediente registral, cuando se lleve a través de la vía de la rectificación por error, ya sea a través de una sentencia judicial que obligue a ello, cuando se trate de un supuesto que encaje en las normas sobre la transexualidad; porque lo que interesa, en el sentido de necesaria publicidad, es constatarlo en la legalidad vigente: la publicación del dato relativo al sexo de la persona.

Cómo se ha dicho, mientras el sexo de la persona determinaba un estatus civil, ya en sí o *per relationem* a otro estado civil (el matrimonio), que los miembros de la comunidad tuvieran conocimiento del dato del sexo tenía importancia jurídica: la más evidente era que determinaba la capacidad de obrar de la persona, distinta en mujeres, al ser mucho más limitada para la mujer casada, también fijaba decisivamente el ejercicio del *ius connubis* y el de todas las instituciones fundadas en el matrimonio y la relación de filiación. Desaparecido el sexo como estado civil, en general en la mayor parte de ordenamientos jurídicos, y la limitación que se derivaba, eliminado el requisito de la heterosexualidad para contraer matrimonio y admitidas, en situación de igualdad, todas las relaciones de filiación (con padres, madres, padre / madre: en la adopción y las técnicas de reproducción asistida), es injustificado mantener el sexo como dato de identificación de la persona, pues es intrascendente como tal, en general.

¿Qué agrega el ser hombre o el ser mujer a la persona considerada en su integridad? En la actualidad es evidente que el sexo no añade información necesaria para actuar en el tráfico jurídico. Lo que no quita que, en efecto, puedan existir normas particulares en determinadas ocasiones, concretamente para aquellas que lo requieran ya legal, ya voluntariamente.

Se ha constatado que en la identidad de la persona, en lo que se refiere al sexo, concurren, junto al sexo femenino y al masculino otras situaciones como la transexualidad y la intersexualidad. Aquélla, ya tiene acomodo legal pero no ésta. ¿Junto a la dualidad de sexos, el dimorfismo sexual, se ha de admitir un tercero: el intersex?

En mi opinión, a efectos de la identificación oficial de la persona no debe importar, en verdad es irrelevante que el dato del sexo se publique, ya que realmente, lo único que interesa es la persona, el ser humano. Y para ello no es necesario que exista desde el inicio

de la vida independiente del recién nacido<sup>83</sup> una definición de los órganos sexuales, de la tendencia en el comportamiento sexual o de la identidad sexual o de género, que se desarrolla y adquiere a *posteriori* (en verdad, ambas), pues basta con la calificación como ser (individuo humano).

Ni uno, ni otro, ni el tercer sexo, en este sentido sí que la norma alemana es un avance al permitir que se deje en blanco en el momento del nacimiento, cómo lo hace, también la norma australiana. Pero debería llegar a desaparecer del todo, al menos por lo que se refiere a su eficacia; en síntesis, no debería darse fe registral del sexo de la persona (como no se da de cualquiera otra característica física).

Sin embargo, aún queda un escollo difícil de resolver: el nombre que se impone a la persona, signo en la mayor parte de las ocasiones, revelador del sexo. De todas formas, con independencia del vínculo cultural entre el nombre y el sexo, sí se evidencia que la modificación legal es insuficiente si a la vez no se acompaña de una reforma de las reglas previstas para el nombre propio de la persona. Y de la percepción y valoración, a veces prejuicio social en torno del mismo.

El sexo, en sentido físico y el género sí es elemento de identidad de la persona, de la identidad personal, ese ámbito propio para sí que nos pertenece y en el que nos individualizamos (el yo) y que después manifestamos al exterior (a los demás). Sexo, género que forma parte de la integridad y dignidad de la persona y de los derechos inherentes. Esta identidad, así caracterizada, sí que es relevante, debe ser tenida en cuenta y ser protegida por la norma, el legislador no debe olvidarla ni obviarla. De ahí que, otra de las consecuencias que se siguen de lo expuesto, se produce para con la identidad. De ahí, que deba replantearse todo el derecho de la persona e incorporar las definiciones sobre identidad, para dar cumplimiento efectivo a la igualdad y evitar la discriminación.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Manuel ALBALADEJO GARCÍA, *Instituciones de Derecho civil*, Tomo I *Parte general y derecho de obligaciones*, Librería Bosch, Barcelona 1960

---

<sup>83</sup> La vida independiente empieza a partir de la ruptura del cordón umbilical, que es la que produce la autonomía del ser de la madre que lo gestó.

Santiago ÁLVAREZ GÓNZALEZ/M<sup>a</sup> Paz GARCÍA RUBIO, “Capítulo 9: El nombre de las personas físicas” en *Tratado de Derecho de la persona física* (Dir, M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA, Coord. Judith SOLÉ RESINA) Civitas, Thomson Reuters, Madrid 2013, Tomo I

AUSTRALIAN GOVERNMENT, *Australian Government Guidelines on the Recognition of sex and gender*, July 2013

Isabel BALZA, “Bioética de los cuerpos sexuados: transexualidad, intersexualidad y transgenerismo” *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política* N.º 40, enero-junio, 2009

Yolanda BUSTOS MORENO, *La transexualidad de acuerdo con la Ley 3/2007 de 15 de marzo*; Dykinson, Madrid 2008

Judith BUTLER,

- *Lenguaje, poder e identidad*, (Traducción de Javier SÁEZ y Beatriz PRECIADO) Ed Síntesis, 1997
- “Regulaciones de género” (Traducción: Moisés SILVA) *from: Undoing Gender*, 2004
- *El género en disputa, El feminismo y la subversión de la identidad*. (Traducción de M<sup>a</sup> Antonia MUÑOZ) Paidós, Barcelona 2007

Mauro CABRAL, “Prólogo” en (Mauro CABRAL, ed.), *INTERDICIONES. Escrituras de la intersexualidad en castellano*, Anarrés Editorial, Córdoba 2009,

María VICTORIA CARRERA FERNÁNDEZ, María LAMEIRAS FERNÁNDEZ, Yolanda RODRIGUEZ CASTRO, “Heteronormatividad, cultura y educación. Un análisis a partir de “XXY” en *InterseXiones* 4: 2013

Kay DEAUX y Laurie L LEWIS, 1984, “Structure of gender stereotypes: Interrelationships among components and gender label” en *Journal of Personality and Social Psychology*, Vol 46(5), May 1984, 991-1004

Isabel ESPÍN ALBA, *Transexualidad y tutela civil de la persona*. Editorial Reus, S.A., Madrid 2008

M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA,

- “Capítulo 1: Persona, personalidad, capacidad” en *Tratado de Derecho de la Persona Física* (Dir: M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA, Coord, Judith SOLÉ RESINA), Civitas, Thomson Reuters, Madrid 2013, Tomo I

- “Capítulo 3: El estado civil y las condiciones de la persona” en *Tratado de Derecho de la Persona Física* (Dir: M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA, Coord, Judith SOLÉ RESINA), Civitas, Thomson Reuters, Madrid 2013, Tomo I

M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA / Judith SOLÉ RESINA, “Mujer y patrimonio. El largo peregrinaje del siglo de las luces a la actualidad”, en *Anuario de Derecho Civil*, (2013/ 2014) (en prensa).

María JAYME ZARO, “La identidad de género” en *Revista de Psicoterapia*, Vol X, N<sup>o</sup> 40, *La construcción de la orientación sexual*.

Luciana LAVIGNE, “La regulación biomédica de la intersexualidad. Un abordaje de las representaciones socioculturales dominantes” en Mauro CABRAL (ed), *INTERDICCIONES. Escrituras de la intersexualidad en castellano*, Anarrés Editorial, Córdoba 2009

Julián MARÍAS, *Persona*, Alianza Ed. Madrid, 1997

John MONEY, Joan G HAMPSON y John HAMPSON, OP CIT, “Imprinting and the Establishment of Gender Role”, *Archives of Neurology and Psychiatry*, Vol, 77 N<sup>o</sup> 3, pp. 333-336

Jesús MOSTERIN, *La naturaleza humana*. Madrid. 2006, Ed. Espasa Calpe

Haruki MURAKAMI, *Los años de peregrinación del chico sin color* (Traducción de Gabriel ÁLVAREZ MARTÍNEZ), Tusquets Editores S.A. (Círculo de Lectores S.A.). Barcelona 2013.

José Antonio NIETO PIÑEROBA. *Transexualidad, intersexualidad y dualidad de género*. Ediciones Bellaterra S.L. Barcelona, 2008

Carme VALLS-LLOBET, “Identidades sexuales en la ciencia y la salud”, en *Actas del IV Congreso Estatal Isonomía sobre Identidad de Género vs. Identidad Sexual*, Publicacions de la Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions, 2008

Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, “Capítulo 11: La identidad sexual. La homosexualidad” en *Tratado de Derecho de la persona física* (Dir, M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO y CALERA, Coord. Judith SOLÉ RESINA) Civitas, Thomson Reuters, Madrid 2013, Tomo I, pp. 552 a 556.

